

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 17 y 24 de febrero de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **LUIS RICARDO SARMIENTO CARRILLO** en contra de **BOGOTANA DE HULES LTDA.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-021-2014-00414-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la interviniente *ad excludendum* frente a la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ordinario promovido por Luis Ricardo Sarmiento Carrillo contra Bogotana de Hules Ltda. y personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1211629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; consecuentemente, ordenar el registro de la sentencia en el folio relacionado¹.

¹ Folios 79-83, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del cuaderno “C01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Desde el mes de enero del año 2003, detenta la posesión en forma quieta, pacífica, tranquila, pública, libre de vicios e, ininterrumpida, respecto del inmueble, localizado en la calle 14 número 10-13 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura 978 del 05-04-89 de la Notaría 13 de este Círculo; efectuando sobre el bien raíz actos propios del señorío, como mantenimiento, mejoras y explotación económica.

Pagó los servicios públicos desde la data en que entró a poseer el predio, lo explota, a través de un establecimiento de comercio y lo arrienda para el ejercicio de otras actividades económicas, entre ellas, centro de fotocopiado, cabinas y un café internet; realizó mejoras como: “repañetado” de muros, impermeabilización de techos, estucado y pintado general, construcción de un baño adicional y enchapado de los demás, fabricación de una cocina, zona de preparación de comidas, adecuación general de pisos en cerámica, cambio, restauración de todo el sistema eléctrico e hidráulico para el agua potable y residual, instalación de draywall, reconstrucción y adaptación del altillo y reparación integral de la fachada.

3. Contestación.

-La curadora *ad litem* de la convocada determinada, dijo estarse a lo probado dentro del proceso e invocó la excepción genérica².

-El auxiliar que representó los intereses de los indeterminados adujo que no acepta los hechos esgrimidos, ni las pretensiones³.

² Folios 254-257, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del cuaderno “C01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³ Folios 225-226, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del cuaderno “C01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

4. Intervenciones *ad excludendum*.

-Flor Emilce Corredor Gaitán, como tercera interviniente, presentó demanda contra las partes en este proceso; solicitando se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el derecho de dominio del 50% sobre el bien inmueble ubicado en la calle 14 número 10-13 de Bogotá, identificado como ya se anotó en precedencia, disponer la inscripción de la decisión en el folio correspondiente, ordenar la publicación del auto admisorio en el registro nacional de procesos de pertenencia, la cancelación de los títulos anteriores o gravámenes y condenar en costas en caso de oposición.

Fundamentó su *petitum* en los siguientes hechos:

Recibió de manos del señor Fabio Gerardo Garzón Giraldo el 50% del aludido predio, luego de celebrar con él un contrato de compraventa y cesión de la posesión, otorgado el 20 de noviembre de 2000, data a partir de la cual empezó a ejercer actos de disposición, es decir, desde hace más de 10 años.

Realizó reparaciones locativas tales como, acondicionar el piso, el baño, pañetar las paredes, arreglar el alcantarillado y los desagües, poner las instalaciones eléctricas, tubería de agua potable, pagar los servicios; además, lo explota económicamente, con el establecimiento de comercio que funciona en el lugar, a través del cual presta el servicio de internet, impresión de documentos, fotocopias y, en general papelería; también, en ocasiones, ofrecía el predio en arriendo.

Así, ha fungido como dueña, de forma continua e ininterrumpida, sin que haya sido perturbada en su posesión, tampoco ha recibido, hasta la fecha, reclamación alguna⁴.

-Gloria Elena Jiménez Escobar intervino para reclamar su derecho de propiedad sobre el bien identificado con el folio 50C-1211629, argumentando que lo posee desde hace más de 20 años; puntualizó que,

⁴ Folios 94-111, Archivo "05CuadernoFolios01Hasta255.pdf" del cuaderno "C02ContinuaciónDemanda" del "01CuadernoPrincipalJuzgado".

en 1998 lo recibió su hijo y, luego de su deceso, a partir del año 2000, es ella la que ejerce actos de señorío sobre el terreno⁵.

Esa intervención se rechazó mediante proveído del 14 de febrero de 2018, al concluir que no acreditó ostentar mejor derecho que el actor principal⁶.

5. Contestación demanda tercero *ad excludendum*.

El actor principal se opuso a las pretensiones de la demanda de la interviniente; formuló las excepciones de mérito que denominó: “*la demandante excluyente no ejerce ninguna posesión sobre el 50% del inmueble objeto de la litis*”; “*el único poseedor de la totalidad del inmueble es Luis Ricardo Sarmiento Carrillo*”; “*temeridad y mala fe*” y la “*genérica*”⁷.

En sustento, argumentó que en el año 2003, se contactó con Gustavo Moncada Bueno, dueño de la mayoría de las acciones de Bogotana de Hules Ltda., quien le ofreció en venta el inmueble, el cual para ese momento se encontraba arrendado a Fabio Gerardo Pinzón, como se corrobora con la confesión que hizo en la diligencia de secuestro practicada el 25 de septiembre de 2003, por la Inspección Trece C Distrital de Policía, en virtud del proceso llevado ante el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá; a su vez, el citado lo subarrendó a Gloria Jiménez y Antonio José Camargo.

Flor Emilce Corredor, nunca ha sido poseedora, sino tenedora del bien, resultando falso el contrato por medio del cual, supuestamente, el señor Fabio Gerardo Garzón Giraldo le cedió sus derechos de usucapión sobre el predio.

Desde el año 2003 es propietario de la totalidad del bien, canceló las cautelas que recaían sobre el mismo, le realizó mejoras, pagó los servicios públicos y el impuesto predial.

⁵ Folios 147-156, Archivo “*01DemandaAdExcludendum.pdf*” del cuaderno “*C01CuadernoPrincipal*” del “*01CuadernoPrincipalJuzgado*”.

⁶ Folio 364, Archivo “*01CuadernoPrincipal.pdf*” del cuaderno “*C01CuadernoPrincipal*” del “*01CuadernoPrincipalJuzgado*”.

⁷ Folios 332-346, Archivo “*06CuadernoFolios256hasta573.pdf*” del cuaderno “*C02ContinuaciónDemanda*” del “*01CuadernoPrincipalJuzgado*”.

6. Sentencia de primera instancia.

Negó las pretensiones tanto de la demanda principal, como del libelo de la tercera excluyente, ordenó el levantamiento de las cautelas decretadas y se abstuvo de condenar en costas a los intervinientes.

Como fundamento de esa decisión consideró que, para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario que el bien sobre el cual recae la pretensión sea susceptible de adquirirse por ese modo, esté plenamente identificado y quien reclame esa declaración lo detente con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, por el término que impone la norma.

De la valoración de las probanzas encontró que los dos primeros requisitos estaban cumplidos; igualmente, estableció que el demandante Luis Ricardo Sarmiento Carrillo posee el predio en cuestión, sin interrupción alguna; empero, no logró establecer a partir de cuándo lo hace, pues en su interrogatorio declaró haber ostentado la tenencia hasta el año 2009, lo que conllevó a que se negara el *petitum* de la demanda principal por no completarse el término decenal para la usucapión.

Por otro lado, desestimó las pretensiones de la tercera excluyente, toda vez que en el transcurso del proceso no demostró tener igual o mejor derecho que el promotor principal de la *lid*, dado que según el recaudo probatorio no se comprobaron sus actos de dominio sobre la porción de terreno que solicita⁸.

7. El recurso de apelación.

La interviniente *ad excludendum* Flor Emilce Corredor Gaitán, pidió se revoque el fallo de primera instancia, en su lugar, se acojan sus pedimentos, en tanto se demostraron sus actos posesorios; conclusión a la que se llega apreciando en su conjunto, el contrato de compraventa que suscribió con el señor Fabio Gerardo Garzón Galindo, a través del cual se le transfirió ese derecho; el certificado de Cámara de Comercio que da

⁸ Folios 543-564, Archivo "06CuadernoFolios256hasta573.pdf" del cuaderno "C02ContinuaciónDemanda" del "01CuadernoPrincipalJuzgado".

cuenta de que en ese lugar ejerce una actividad lucrativa, el certificado original catastral y demás documentales que allegó.

Además, el fallador de primer grado le dio un alcance que no tenía a los testimonios recaudados, porque el mismo señor Ricardo Sarmiento aceptó que no ha logrado interrumpir la posesión que ejerce la interviniente, no quedó claro si ocupaba el 70% o el 80% del fundo, como tampoco pudo haberle comprado el predio a Gustavo Moncada, quien no era propietario inscrito y esa transacción está huérfana de pruebas que la respalden; aunado a que, aceptó ante el Juez Treinta y Nueve Civil Municipal de esta capital, que conoce del proceso con radicado 2017-1020, que fue a partir del 2010 que adquirió derechos sobre el terreno.

El deponente José Vicente Sánchez, afirmó que Flor Emilce siempre ha estado en el predio, dedicada a la venta de copias; la testigo Diana Alejandra Largo relató que la posesión del activante primigenio empezó en el año 2010, por compra que le hizo a Fabio Gerardo Garzón Giraldo, también informó sobre la actividad comercial que realiza la señora Corredor Gaitán desde el año 2004.

Igualmente, fueron confusas las versiones de Yenirei Vargas Cárdenas acerca de los supuestos contratos de arrendamiento celebrados con Cristina Hernández Gaitán y, sus aserciones, sólo dan cuenta de que la venta de copias funcionaba en el lugar, desde hace muchos años atrás.

No se tuvo en cuenta la declaración de María del Carmen Agudelo, cuyo relato calificó de confiable e, informó sobre los arreglos que al predio le realizó la apelante; ni el relato de Jhon David Sosa, manifestando que fue él quien reunió a Ricardo Sarmiento y a Fabio Gerardo Garzón Giraldo, en el año 2010, para que el primero adquiriera del segundo el 50% restante de la posesión de la heredad y, lo dicho igualmente, por Marly Janneth Ríos Jiménez en cuanto a que la mitad del predio le pertenecía a la señora Flor Emilce.

Erró el juez de instancia al calificar a la impugnante como empleada del señor Jhon David Sosa, situación que no es cierta, pues tal y como se comprobó al realizarse la inspección judicial, el negocio que explota

existe, se constató que hay una reja que divide el terreno, al paso que el perito midió el espacio ocupado por la tercera interviniente.

Sumado a la versión sincera, contundente y real de la hoy apelante, referente a sus actos de señorío, empezando como inquilina y mutando su derecho al de poseedora.

Aunado, reprochó que el Despacho no haya citado a Bancolombia S.A., pese a lo cual se fundamentó en una prueba documental aportada por esa entidad bancaria, para negar sus pretensiones; desconoció el imperativo legal contenido en el canon 121 del C.G.P., pues debió declarar su pérdida de competencia; sólo hasta el año 2018, se fijó la valla en el predio, cuando el proceso inició desde el 2014 y no accedió a aplazar la audiencia programada para el 13 de marzo de 2020, situación que la obligó a conferirle poder a un profesional del derecho que no conocía de la complejidad del trámite.

Finalmente, señaló que el extremo pasivo, representado por curador *ad litem* no presentó mayor oposición⁹.

8. Pronunciamiento de la parte no apelante.

El apoderado judicial del demandante principal pidió mantener la decisión confutada, en primera medida solicitó desestimar los reproches referentes a la participación de Bancolombia S.A. y la nulidad con base en el canon 121 del C.G.P., en tanto ya fueron objeto de decisión en la primera instancia, sin que el apoderado de la tercera interviniente hubiera cuestionado oportunamente esas determinaciones.

No indicó cuáles son las inconsistencias en la declaración del extremo activo; reclama que no se aportaron los contratos de obra anteriores al año 2010, cuando sí se allegó el del 2005, sumado a que el testigo José Vicente Sánchez corroboró la existencia de esos convenios y si bien reconoció la presencia de la interviniente en el local, aclaró que ingresó al mismo en el año 2012, como empleada y no en la calidad de poseedora

⁹ Archivo "06 SustentacionApelacion.pdf" del cuaderno "02CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

que aduce tener.

La apelante critica la percepción personal de las declarantes Yenirey Vargas y Gina Hernández, sin controvertir la apreciación probatoria que hizo el Juez; inicia valorando la versión de la impugnante, presentándola como un testigo, sin serlo; tampoco dejó en evidencia el error atribuido al sentenciador en la valoración de las pruebas.

Contrario a su aserción, tanto en la inspección judicial como en el dictamen pericial, se estableció que no ocupa el 50% del predio, como tampoco resulta comprensible a qué se refiere con irregularidades en la práctica de esos medios suasorios.

Por último, dijo que no era de recibo la queja de la impugnante, acerca del desconocimiento de la línea jurisprudencial, por parte del *A quo*, sobre la posibilidad de usucapir bienes secuestrados, ya que al respecto nada dijo el fallador y reprocha que lo acuse de manera temeraria de inducir en error al Juez¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.).

Al tenor del canon 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por haberse poseído aquéllas sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo los requisitos legales.

¹⁰ Archivo “08Descorre Traslado sustentación apelación (2). pdf” del cuaderno “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

La usucapión presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la clase de posesión detentada: si regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518 del C.C.).

Con apoyo en el canon 762 del mismo Estatuto, la honorable Corte Suprema de Justicia asentó que la posesión está integrada *“por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiante, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar”*.¹¹.

De igual forma, *“cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [o diez con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]”*¹².

En el *sub examine* corresponde establecer si la interviniente *ad excludendum*, demostró haber ejercido por el término legal actos de señorío sobre el 50% del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50C-1211629, heredad que, en su totalidad, sostiene el señor Luis Carlos Sarmiento Carrillo haber poseído.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de abril de 1944.

¹² Corte Suprema de Justicia sentencia de 24 de marzo de 2004. Conforme sentencia de 29 de agosto de 2000.

Esa figura jurídica regulada en el artículo 63 del C.G.P. establece que *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca (...). En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”*.

La doctrina ha explicado al respecto que *“el interventor principal ad excludendum concurre al juicio con pretensiones propias, para reclamar a su favor una declaración judicial, sin limitarse a una pasiva oposición a las pretensiones del demandante”*¹³.

En complemento, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes, aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso. (CSJ SC Sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062).

*La injerencia principal que realizan estos terceros, es primordial justamente porque introduce al trámite una nueva demanda -autónoma por supuesto a las pretensiones de actor y opositor-; que debe ser desatada en sentencia de mérito; por ende, los autoriza para ejercer eficazmente todos los actos necesarios tendientes a proteger sus garantías, inclusive el de presentar el recurso extraordinario de casación”*¹⁴.

De esa forma, la señora Corredor Garzón estima que es ella quien ha poseído desde el año 2000, el 50% del predio, sobre el cual sostiene, ningún derecho tiene el demandante y, por tal motivo, reclama se declare que adquirió por prescripción extraordinaria ese porcentaje del terreno, pues asegura obtuvo el derecho de posesión, por venta que le hiciera Fabio Gerardo Garzón Giraldo.

Pues bien, al expediente se adjuntó el documento denominado *“contrato de compraventa y cesión del 50% de los derechos de posesión sobre bien inmueble”*, ubicado en la calle 14 No. 10-13/15, otorgado por el citado señor Garzón Giraldo, como cedente y la hoy interviniente, en su

¹³ Devis Echandía Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Temis, Bogotá, 2009, página 489.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, SC21822-2017.

condición de adquirente, suscrito el 20 de noviembre de 2000¹⁵.

También se aportó la comunicación emitida en octubre de 2017, por el Notario Cuarto del Círculo de esta ciudad, informando que *“Revisado el documento allegado por usted y contenido en 3 folios simples, nos permitimos informarle, que los sellos y firmas allí contenidos, no coinciden con los que habitualmente utilizamos en este despacho, razón por la cual los mismos son falsos”*¹⁶.

Adicionalmente, el convenio que pretende hacerse valer ahora, también se anexó como medio probatorio al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, con destino al proceso de restitución de inmueble arrendado, con radicado 2017-01020, promovido por el hoy demandante en contra de Jhon David Sosa, en el que esa autoridad judicial, en atención a la respuesta antedicha, resolvió compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación *“con el fin de que se inicien las investigaciones pertinentes sobre las comisión de los posibles delitos de fraude procesal, falso testimonio y falsedad en documento privado por parte del aquí demandado JHON DEYBI SOSA identificado con cédula de ciudadanía número (...) y la testigo FLOR EMILCE CORREDOR GAITÁN identificada con cédula de ciudadanía número (...), con fundamento en lo dicho en la parte considerativa que antecedió en esta audiencia”*¹⁷.

Así las cosas, si bien no obra en el expediente la prueba que haya declarado la falsedad del documento en el que se fundamenta la apelante para alegar los actos posesorios desde el año 2000, sí existen dudas acerca de su veracidad, pero aún al margen de ello, también está desvirtuado que el señor Fabio Gerardo Garzón Giraldo, haya ejercido la posesión que dijo haber adquirido la hoy impugnante.

En la audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2010, por el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de esta capital, al interior del proceso 2010-00895, el señor Garzón Giraldo manifestó con respecto al inmueble

¹⁵ Folios 3-5, Archivo *“05CuadernoFolios01Hasta255.pdf”* del cuaderno *“C02ContinuaciónDemanda”* del *“01CuadernoPrincipalJuzgado”*.

¹⁶ Folio 27, Archivo *“06 CuadernoFolios256hasta573”* del cuaderno *“C02ContinuacionDemanda”* del *“01 CuadernoPrincipal”*.

¹⁷ Folios 282-283, Archivo *“06CuadernoFolios256hasta573”* del cuaderno *“C02ContinuacionDemanda”* del *“01 CuadernoPrincipal”*.

en contienda: *“la calidad que ostento es la de arrendatario de GUSTAVO MONCADA, muerto, hoy soy arrendatario del señor LUIS ENRIQUE LEAL PRADA, secuestre designado dentro del proceso ejecutivo del Banco de Colombia contra BOGOTANA DE HULES y GUSTAVO MONCADA (...)”*¹⁸.

En el acta otorgada el 25 de septiembre de 2003, por la Inspección Tres C Distrital de Policía de la Secretaría de Gobierno, durante la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 14 No. 10-13, para la cual fue comisionada por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Bogotana de Hules Ltda., la autoridad policiva fue atendida por Fabio Gerardo Garzón Giraldo, quien, enterado de la misma manifestó: *“yo soy arrendatario del señor Gustavo Moncada estoy interesado en comprar el inmueble y he estado hablan con (sic) con él para ello”*¹⁹.

Entonces, contrario a lo que sostiene la alzadista la prueba documental con base en la cual alega haber adquirido en el año 2000, la posesión del 50% del inmueble, no da cuenta de ese suceso, pues el señor Garzón Giraldo del que dijo obtuvo ese derecho, manifestó el 1 de septiembre de 2010, ante un Despacho Judicial, que sólo era tenedor de esa heredad, por lo cual, mal podía transferir a la hoy demandante más prerrogativas de las que él mismo reconoció tener.

Incluso, en la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2017, por la Inspección 3B Distrital de Policía, dentro del trámite por perturbación a la posesión, con radicado 2017533870101718 E, la interviniente manifestó que ejerce ese derecho desde el año 2004²⁰, contrario a lo que aduce en esta actuación, en la que asegura hacerlo desde el 2000.

Ahora, al rendir su versión de los hechos, Flor Emilce Corredor Gaitán sostiene que llegó al inmueble en 1998, como arrendataria del señor Garzón Galindo²¹, paga impuestos, servicios públicos y es conocida por

¹⁸ Folios 163 a 165, Archivo “06CuadernoFolios256hasta573” del cuaderno “C02ContinuacionDemanda” del “01 CuadernoPrincipal”.

¹⁹ Folio 296, Archivo “06CuadernoFolios256hasta573” del cuaderno “C02ContinuacionDemanda” del “01 CuadernoPrincipal”.

²⁰ Folio 178 digital, Archivo “06CuadernoFolios256hasta573” del cuaderno “C02ContinuacionDemanda” del “01 CuadernoPrincipal”.

²¹ Minutos 57:25, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

la gente del sector, como poseedora²².

También manifestó que *“El señor Moncada era el propietario, y el señor Gerardo el poseedor. No sé qué clase de negocios tenían ellos, pero el señor Fabio Gerardo era poseedor, y a mí me vendió en el año 2000 derechos de posesión del 50% únicamente del bien inmueble”*²³, entregándole la parte norte del predio²⁴, excluyendo el local que el señor Garzón Galindo le arrendó a la señora Gloria Elena Jiménez²⁵.

Asimismo, aportó el certificado del impuesto predial del año 2017, pero no aparece la constancia de su pago²⁶, como tampoco los recibos de los servicios públicos que la citada, dijo haber allegado.

De la prueba testimonial recopilada, se establece lo siguiente:

José Vicente Sánchez²⁷ dijo que fue contratado por el señor Luis Ricardo Sarmiento para realizar en el año 2003 unos arreglos sobre el predio; igualmente, durante los períodos 2005, 2010, 2012, 2016 y 2019, realizó otros, pagados todos por el demandante Luis Ricardo Sarmiento²⁸, sin participación de otra persona.

Con respecto a la interviniente, informó que: *“a la señora Flor Emilce no, no la vi no, en el 2010 no, yo la comencé a ver a esa señora de la entrada en las fotocopias en el negocio como en el 2011 o 2012 si no estoy mal, pero en el 2010 nunca la vi, anteriormente nunca vi a esa señora”*²⁹; inclusive, afirmó: *“Yo intervine esa zona pero por orden de don Ricardo, de que de pronto (sic) pintara los muros o en el piso, pero por orden de Ricardo porque que la señora Flor me haya dicho ponga una puntilla nunca”*³⁰, añadió “lo

²² Minutos 58:40, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

²³ Minutos 1:01:45, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

²⁴ Minutos 1:04:31, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

²⁵ Minutos 1:05:18, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

²⁶ Folio 33, Archivo “05CuadernoFolios01Hasta255” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁷ Minuto 1:57:30, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

²⁸ Minuto 2:00:49, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

²⁹ Minuto 2:0:07, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³⁰ Minuto 2:06:55, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-

*que veía era como que la señora Flor era como empleada de Jhon David eso fue lo qué escasamente veía*³¹. También refirió que *“yo tengo presente que él [Luis Ricardo Sarmiento] es el dueño el único dueño de ese inmueble*³².

Controvierte la impugnante ese testimonio, porque no se aportaron los documentos que den cuenta de los contratos a los que hizo mención en su declaración, pues sólo allegó los correspondientes a los años 2010 a 2012 y 2019, omitiendo los anteriores a esos períodos.

Sin embargo, contrario a esa aserción, sí aparece el contrato de obra No. 0001 suscrito entre el demandante y el citado declarante, con fecha de inicio del 15 de diciembre de 2005 y de terminación del 29 de enero de 2006³³, sin que se exija para la demostración de la existencia de los restantes una prueba documental, aunado a que los esfuerzos de la apelante se deben dirigir a demostrar que es ella quien ejerce la posesión sobre la cuota parte del terreno y no el demandante, pues lo cierto es que el citado testigo no le reconoció la calidad de dueña que dice tener.

María del Carmen Agudelo³⁴ acotó que conoce a la señora Flor Emilce porque es su amiga, sabe que llegó al bien como arrendataria y que en el año 2000 compró la mitad; dijo que nada le constaba acerca de arreglos que le hubiera hecho al inmueble.

Diana Alejandra Largo³⁵, compañera permanente del demandante, manifestó que este es el poseedor del terreno, le ha plantado mejoras, paga los impuestos y servicios públicos; informó que, según la Notaría el documento que presentó la señora Flor Emilce para probar su posesión era falso, por lo que el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal le compulsó copia ante la Fiscalía General de la Nación³⁶ y que el actor tuvo que pagarle un dinero a Fabio Gerardo Garzón Giraldo para que se fuera

Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³¹ Minuto 2:07:56, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³² Minuto 2:10:43 a 2:11:00, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³³ Folio 45 y ss, Archivo “01CuadernoPrincipal”.

³⁴ Minuto 2:23:36, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³⁵ Minuto 2:36:26, Archivo “PARTE I - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³⁶ Minutos 15:16, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

del inmueble, pero no indicó que la apelante ejerciera actos de dominio.

Jhon David Sosa³⁷ explicó que en 1998, el dueño del terreno, el señor Moncada, le vendió el predio a Gerardo Garzón Giraldo, dejándolo como “poseedor” y, por su intermedio (del testigo), la interviniente tomó en arriendo una parte del bien; luego, en el 2000, Flor Emilce adquirió la mitad del inmueble, compartiendo un local de 2.50 por 4 metros con la señora Gloria Helena Jiménez, quien es la poseedora de esa franja³⁸, mientras que el demandante adquirió, por venta que le hiciera el citado Garzón Giraldo, el 50% de la bodega³⁹.

Aseveró que, tanto la apelante como el demandante hicieron arreglos al local, resaltando que, el primero de los citados solo ha permanecido en el inmueble por diez años, mientras que la segunda lo ha hecho por veinte⁴⁰.

Durante su declaración, el apoderado de la interviniente quiso aportar un contrato y otra documentación relacionada con el proceso radicado bajo el número 1100140030392017102000, frente a lo cual el Despacho dispuso: “no le permito agregar ningún documento bajo esa perspectiva, porque es un testigo”⁴¹.

A su vez, Yenirei Vargas Cárdenas⁴² dijo que conoce a Ricardo Sarmiento Carrillo desde el año 2003, porque trabaja en “remates judiciales” y frecuenta el lugar, indicando que es al mencionado a quien reconoce como dueño⁴³, sabe que le hizo reparaciones al inmueble y transformó la cafetería en restaurante, pues observó que era el actor quien le daba las órdenes a los maestros de obra y vio cuando les pagaba; además, está al tanto de que es él, quien cancela el impuesto predial; precisó que, a Flor

³⁷ Minutos 37:13, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³⁸ Minutos 47:09, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

³⁹ Minuto 54:17 a 55:17, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁴⁰ Minuto 1:13:46 a 1:14:20, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁴¹ Minuto 1:06:55 a 1:06:55, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁴² Minutos 1:40:25, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁴³ Minutos 1:39:10 a 1:40:20, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

Emilse la vio a partir del año 2011 y advirtió que la citada siempre llamaba a Jhon David para que la autorizara a hacerle descuento en las copias, ante lo cual estima era la empleada de este último; resaltó que la interviniente sólo ocupa un espacio reducido del predio y que no tiene acceso a otras partes de este.

Marly Yanneth Ríos Jiménez⁴⁴ dijo conocer a Flor Emilce Corredor desde 1996; afirma que la citada llegó al inmueble en calidad de arrendataria, durante los años 1998 o 1999 y, en el 2000 le compró a Gerardo Garzón Giraldo la posesión sobre 50% del terreno, en el que desarrolla una actividad comercial de venta de copias, llamadas telefónicas y papelería en general; ignora si ha hecho mejoras al bien raíz; puntualizó que de la mitad hacia el fondo del predio lo ocupa Ricardo Sarmiento, la parte de adelante es de la interviniente y un “pedacito” que hay en la entrada de Gloria Jiménez; también aseguró que, vio al demandante y a la interviniente en negociaciones para arreglar los techos y las paredes⁴⁵.

Cristina Hernández Gaitán⁴⁶ indicó conocer al demandante, desde el 2003; relató que *“en enero de 2006, don Ricardo estaba haciendo un arreglo dentro del inmueble, estaban haciendo una impermeabilización o algo así, porque se les estaba filtrando el agua, entonces pues él le estaba contando a mi mamá y, yo estaba escuchando, porque estaba con ella; ya más adelante yo seguía asistiendo, porque en el año 2009 empecé a ir más frecuentemente, porque inicié a trabajar como dependiente judicial”*⁴⁷, recalcó que quien ejercía como dueño es el extremo activo y que la interviniente no ayudaba para solventar los gastos de mantenimiento del inmueble⁴⁸.

En ese orden, los testigos José Vicente Sánchez , Diana Alejandra Largo, Yenirei Vargas Cárdenas y Cristina Hernández Gaitán, no reconocen como señora y dueña de una parte del inmueble a la interviniente, sino

⁴⁴ Minuto 2:03:09, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁴⁵ Minuto 2:20:14 a 2:20:27, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁴⁶ Minuto 2:25:25, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁴⁷ Minutos 2:29:35, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁴⁸ Minutos 2:41:37, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

que, por el contrario, le otorgan esa calidad al convocante; adicionalmente, los declarantes Jhon David Sosa (tachado por sospechoso), María del Carmen Agudelo y Marly Yanneth Ríos Jiménez, si bien de manera unívoca señalaron que en el año 2000, la impugnante adquirió la posesión sobre una parte del terreno, por compra que le hiciera a Fabio Gerardo Garzón Giraldo, lo cierto es que sus dichos no guardan concordancia ni coherencia con la prueba analizada al inicio, según la cual el citado aseveró en otros procesos judiciales y policivos que no tiene la calidad de poseedor, motivo por el cual mal puede establecerse que le transfirió ese derecho a la apelante.

Incluso las deponentes Marly Janeth Ríos Jiménez y María del Carmen Agudelo, afirmaron que en realidad no les consta que la señora Flor Emilce hubiera realizado adecuaciones en el inmueble.

En complemento, en la inspección judicial⁴⁹ se constata que fue atendida inicialmente por el demandante y, al ingresar al costado oriental del predio recibieron al funcionario judicial los señores César Steeven y María del Carmen Rivera Díaz, quienes se presentaron como arrendatarios de Gloria Elena Jiménez; también se encontró a la interviniente quien dijo ocupar una parte a la entrada del inmueble.

Por otro lado, en la experticia, se describió la bodega del primer piso que es el que concierne al asunto en debate, indicando que consta de “2 locales internet y fotocopiado, área de restaurante que comprende área de cafetería y servicio, 2 baños, mesón de cafetería y cocina, área para nevera, escalera en caracol para accesos mezanine y escalera para acceso al segundo nivel”⁵⁰, del local 2 expresó que, según lo dicho por Emilce Corredor, funciona su negocio de fotocopias e internet y tiene una dimensión de 18.48 m², de un área total construida de 274.8 m², dejando en entredicho la aserción de la citada acerca de que ejerce posesión sobre la mitad del predio, cuando ocupa un porcentaje inferior.

Ahora, si bien la interviniente *ad excludendum*, a través de su apoderado,

⁴⁹ Archivo “02CDVideoMp4Folio467” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda”.

⁵⁰ Folio 493, Archivo “06CuadernoFolios256hasta573” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01 CuadernoPrincipal”.

objetó el informe anterior, realizando algunas observaciones que enlistó⁵¹, no lo hizo conforme lo prevé el artículo 228 de la legislación procesal civil, esto es, presentando un dictamen alterno o solicitando que se citara al profesional especializado, a la audiencia pública. Por esa razón, el Juez en la audiencia de instrucción y juzgamiento, decidió que no sería necesaria su intervención⁵².

Tampoco, basta con el certificado de Cámara de Comercio, donde aparece que el establecimiento mercantil de nombre Telecop Comunicaciones en Sistemas Copias Laser, de propiedad de Flor Emilce Gaitán Corredor, tiene como domicilio la calle 14 No. 10-13 en Bogotá, misma ubicación del bien a usucapir, para demostrar la posesión que dice ejercer sobre el terreno, sino que ese documento sólo da cuenta de la actividad comercial que desarrolla en ese lugar, máxime, porque la Codificación Comercial en el numeral 5 del canon 516 establece que forman parte del establecimiento de comercio “*el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario*”, por lo cual bien puede ocupar el predio en condición de tenedora, pues no demostró que lo hiciera con ánimo de señora y dueña.

En punto a los demás medios suasorios escritos, como: el original del certificado especial catastral del inmueble; la copia de la escritura pública 978 del 5 de abril de 1989 de la Notaria 13 de Bogotá; el plano catastral del terreno; el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.; el certificado de Cámara de Comercio de Bogotana de Hules Ltda. y la copia de la información catastral del predio⁵³, tampoco resultan útiles para acreditar la posesión incoada.

De otro lado, sostiene la apelante que Bancolombia S.A. debió ser citada al proceso y que el funcionario judicial de primera instancia, perdió competencia, ante lo cual procedía declarar la nulidad de la actuación; aspectos que fueron definidos por este último, en providencias del 30 de

⁵¹ Folio 512, Archivo “06CuadernoFolios256hasta573” del cuaderno “C02ContinuacionDemanda” del “01 CuadernoPrincipal”.

⁵² Minutos 2:59:57 a 3:02:41, Archivo “PARTE II - AUDIENCIA RAD. 11001-31-03-021-2014-00414-00-20210805_102013-Grabación de la reunión 2” del cuaderno “C02ContinuaciónDemanda” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁵³ Folios 6-93, Archivo “05CuadernoFolios01Hasta255” del cuaderno “C02ContinuacionDemanda” del “01 CuadernoPrincipal”.

septiembre de 2019⁵⁴, 3 de agosto de 2018⁵⁵ y 18 de febrero de 2019⁵⁶, determinaciones que alcanzaron ejecutoria, sin que tenga competencia la Sala para modificarlas en esta oportunidad; tampoco determinó la impugnante cuál es el documento aportado por la referida entidad bancaria, en el que según su dicho, en forma equivocada se fundamentó el fallo cuestionado.

Aduce la apelante que la valla sólo se instaló en el año 2018, cuando el proceso se inició en el 2014, es decir, extemporáneamente, impidiendo que terceros interesados tuvieran conocimiento de la actuación; al respecto, basta con señalar que el juicio efectivamente se inició en el aludido año, época para la cual no estaba vigente el Código General del Proceso, el cual exige en el numeral 7 del artículo 375 su instalación, por ello mal podía disponerse se procediera de esa manera; sumado, a que en auto del 5 de febrero de 2016⁵⁷ se tuvo por surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, designándoles curador *ad litem*.

Aún al margen de ese argumento, lo cierto es que la aludida regla, en cuanto al aspecto temporal, sólo exige que “*la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento*”, aspecto sobre el cual no presenta reparo alguno la impugnante, quien aduce que se ubicó de manera tardía, aunado a que, a la mencionada se le otorgó la oportunidad de intervenir en el juicio como parte.

También cuestiona al juzgador, porque no se aplazó la audiencia celebrada el 13 de marzo de 2020, obligándola a conferirle poder a un profesional del derecho que no conocía del proceso, circunstancia que en modo alguno cuestiona la sentencia, sin que sea la Sala la llamada a establecer en sede de apelación, si procedía o no evacuar la diligencia en esa oportunidad, inconformidad que debió alegar de manera tempestiva y no ahora, al momento de impugnar el fallo de primera instancia.

⁵⁴ Folios 309-314, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del cuaderno “C01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁵⁵ Folio 294, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del cuaderno “C01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁵⁶ Folio 299, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del cuaderno “C01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

⁵⁷ Folio 219, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del cuaderno “C01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrincipalJuzgado”.

Por último, se discute el desconocimiento del juez acerca de la “línea jurisprudencial (...) EL SEÑOR JUEZ DE INSTANCIA Y ESTO LO ASEVERO CON EL MAYOR RESPETO, no practico (sic) el juicioso estudio de la jurisprudencia, en virtud a que desconoce los preceptos de la jurisprudencia, como en este caso, pues si bien el inmueble fue objeto de secuestro, la corte (sic) da por sentado que si (sic) es susceptible de usucapir, como lo pretende mi poderdante señora FLOR EMILCE CORREDOR GAITÁN”⁵⁸, tópico sobre el cual no se fundó el fallo, sino que sus consideraciones se apoyaron en que la citada no demostró la condición de poseedora que dijo ejercer sobre la cuota parte del terreno.

En conclusión, se confirmará en lo que fue materia de la apelación, la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.L.M.V).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

⁵⁸ Folio 9, Archivo “06 SustentacionApelacion” del cuaderno “02CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bde7eacaa7e7d7947717f242551fa42a9da503213d629ab15f56a18e
b96922d**

Documento generado en 28/02/2022 08:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103003 2006 000321 01
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Demandante: Harold Faudel Domínguez.
Demandado: Rafael Eduardo Infante Rodríguez y otro
Proceso: Ejecutivo a continuación del declarativo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de junio de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido a continuación del **DECLARATIVO** promovido por **HAROLD FAUDEL DOMÍNGUEZ** contra **RAFAEL EDUARDO** y **GABRIEL ALFONSO INFANTE RODRÍGUEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora juez decretó

la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con esta determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada, el 18 de agosto de 2021².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de su solicitud revocatoria expuso, en compendio, que no es plausible clausurar la causa, toda vez que no se configuran los supuestos de la articulación en cita, si se repara que tuvo movimientos los días 2 de noviembre de 2018, 19 de septiembre de 2019, 2 y 15 de diciembre de 2020, mediante la radicación de memoriales, sin que hubieran pasado los dos años exigidos, entre una y otra, amén que el asunto ha tenido movimientos en la secretaría³.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Igualmente, se podrá arribar a esos efectos conclusivos, cuando la

¹ Cuaderno dos –folio 218.

² Ídem folios 228 a 232

³ Folios 220 a 227

causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no deprecarse o realizarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-júdice*, el *a-quo* para refrendar la determinación, esbozó, entre otros motivos, que la última actuación data del 3 de agosto de 2015, en virtud del cual se aprobó la almoneda y ordenó actualizar la liquidación del crédito que nunca aportó el ejecutante. Aunado, sostuvo que los memoriales que esgrime el recurrente, resultan insuficientes para interrumpir el fenómeno.

Desde el umbral se advierte que la decisión confutada permanecerá inalterable, pues no se equivocó la señora juez al aplicar la mencionada figura, ya que es patente que el diligenciamiento esgrimido por la censura, *contrario sensu*, no tiene la virtud de interrumpir la aludida institución.

En efecto, la reseñada disposición señala las reglas según las cuales procede. A lo que cabe agregar que el literal C preceptúa que “... *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...*”.

Precisamente, sobre este aspecto, en la sentencia STC11191-2020⁴ del 9 de diciembre de 2020, en la que la Sala de Casación Civil, de la honorable Corte Suprema de Justicia, a que hizo alusión la primera instancia al resolver el remedio horizontal, efectuó una unificación de criterios en cuanto a la aplicación de la institución en comento y sobre todo en lo que concierne a la terminología conceptual de la palabra “actuación”, en su parte pertinente sostuvo “..., **4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. **No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para***

⁴ Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

interrumpir los plazos de desistimiento».

... Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...» – negrillas fuera del texto original.

Los movimientos aducidos por el censor, aditados 2 de noviembre de 2018⁵, hacen referencia a un memorial en el que el abogado informó nuevas direcciones electrónicas para efectos de notificaciones, el del 17 de septiembre de 2019, es una autorización para revisar el proceso⁶, lo mismo que la misiva del 2 de marzo de 2020⁷, y el escrito del 15 de diciembre de 2020, nuevamente el togado informa la misma dirección.

Al efecto, no concierta el Despacho con la réplica del impugnante, pues de cara a la jurisprudencia trasuntada, ninguna de ellas tiene la virtud de impulsar el diligenciamiento de acuerdo a la etapa de la ejecutabilidad en que se encuentra, como *verbi gratia*, la actualización de la liquidación del crédito que, a propósito, desde el 3 de agosto de 2015⁸, se ordenó su práctica, pero no se adelantó. Tampoco se denunciaron nuevos requerimientos de cautelas para impedir la aplicación de esta institución; y, la simple aducción de memoriales que no requieren pronunciamiento -artículo 109 del Código General del Proceso-, a diferencia de lo estimado por el recurrente, tampoco son aptos para obstaculizar el empleo de la pluricitada figura.

⁵ Folio 209

⁶ Folio 210

⁷ Folio 212

⁸ 01CopiaCuadernoMedidas.pdf – folio 258

5.3. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión, sin que haya lugar a imponer costas por así disponerlo la normativa en cita.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

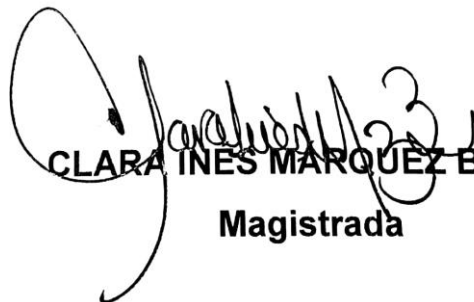
RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto calendado 24 de junio de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas, por disposición del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75db261d2fa5502234b4918061907c1c17578bb6d0d58168707c1256243dec86**

Documento generado en 28/02/2022 08:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103012 2021 00250 01

Encontrándose el presente asunto para decidir lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el auto del 30 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., advierte el Despacho que no es competente para dirimir el asunto, por las siguientes razones:

1. La CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., formuló demanda ejecutiva contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por los montos documentados en las facturas adosadas como base de la ejecución por concepto de servicios de salud en atención de urgencias y demás servicios médico asistenciales necesarios hasta su orden de alta o remisión, prestados a pacientes tomadores del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT expedido por la entidad ejecutada. A su vez, tienen como norte fundante, entre otros, *“...la Ley 100 de 1993, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 046 de 2000, el artículo 13 de la ley 1122 de 2007, los artículos 56 y 57 Ley 1438 de 2011, los artículos 2.2.2.1. y 2.5.3.2.5. del Decreto 780 del 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Salud) ...”*.

2. Al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, correspondió por reparto el asunto. En el proveído del 18 de junio de 2021¹, se inadmitió el libelo. En decisión del 30 del mismo mes², se rechazó al considerar

¹ 006AutoInadmiteDemanda2021-00250.

² 013AutoRechazaIndebidaSubsan2021-0

que no se subsanó en debida forma.

3. Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 3 de febrero del año en curso.

4. Pues bien, para el Tribunal resulta incontrovertible que el tema materia de debate, en el *sub-examine* concierne al cobro de obligaciones que surgen del sistema de seguridad social integral, tal como lo explicó la parte demandante en el escrito genitor.

En punto a la controversia acerca de a qué jurisdicción, civil o laboral, corresponde aprehender el conocimiento de los juicios compulsivos que buscan obtener el pago de sumas de dinero originadas en los servicios de salud asistenciales, documentados en facturas y cuentas de cobro emanadas del sistema de seguridad social integral, al tenor de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - modificado por el artículo 712 de 2011-, es palmar que el asunto se encuentra asignado a la laboral.

Cabe aclarar, con el mayor de los respetos que tal postura, no varía porque en auto del 23 de marzo de 2017³ la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de la honorable Corte Suprema de Justicia, indicara que “...*un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto... hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de las demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...*”.

Lo anterior, en la medida que no existen fundamentos de orden normativo o sustancial para alterar el criterio que se venía

³ AUTO APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, expediente 1100102300002016 00178 00, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuéllar.

sosteniendo. Para el efecto, se hacen propias las consideraciones que todos los integrantes de la Sala Civil del Alto Tribunal de Justicia, hicieron en el salvamento de voto unánime efectuado a la referida decisión y que reiteraron en pronunciamiento del 8 de marzo hogaño, vía aclaración, que para efectos prácticos se transcribe en lo pertinente:

“...La postura mayoritaria reconoce «que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí» dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS; IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios»

A pesar de lo anterior, eso es, de aceptarse que ambas clases de relaciones emanan por igual del SSSI, luego se sostiene de forma contradictoria que el segundo tipo de nexo es ajeno o extraño al derecho de la seguridad social, amén de venirse sosteniendo, se insiste, que la misma es una de las especies de la categoría jurídica relaciones jurídicas a que da lugar el sistema.

En dicho escenario, queda sin soporte el motivo por el cual se aduce que la primera relación es «estrictamente de seguridad social» y a la segunda se le niega tal condición y se le atribuye el «raigambre netamente civil o comercial», cuando se venía sosteniendo de forma coherente con la normativa y el modelo de aseguración social, que ambas sin distinción, son conexiones del sistema «autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí»

...las relaciones entre las instituciones del SSSI, y particularmente los

vínculos entre las instituciones integrantes del SGSSS, en cuanto refieran a sus fines y propósitos, son materias regladas por las disposiciones que dan cuerpo a dicha estructura, razón por la cual, éstas son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social.

Tan evidente es la naturaleza de seguridad social de la relación del reconocimiento y pago de los servicios de salud que prestan las IPS a las EPS y demás pagadoras de servicios, que existen cuerpos normativos del sector dedicados exclusivamente a dicha materia, con lo que cabe incluso sostener que existe toda una disciplina dedicada a las «Relaciones entre Entidades Prestadoras y Pagadoras de Servicios de Salud»...

... No puede compartirse la relevancia conferida en la decisión mayoritaria al supuesto uso de las «facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio» para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de raigambre netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prescripción, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

*... la factura de que trata la regulación en salud, está despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...*⁴

Es más, este Tribunal, en una de sus Salas Mixtas, señaló que “...aunque no se desconoce la decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017); es del caso señalar que **no se trató de una determinación unánime**, pues de aquella se apartó la Sala Civil de dicha Corporación con fundamento en el siguiente criterio –el cual es acogido por esta Sala “(...) **la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad, compete a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prescrito por el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001...**”⁵ –negrilla fuera del texto-.

5. Corolario, atendiendo que el asunto, busca el cobro de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios de salud reseñadas, al tenor de lo preconizado en el numeral 5, artículo 2, de la Ley 712 de 2001⁶, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, es la competente para conocer del asunto.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por lo que al efecto el Despacho,

⁴ AUTO APL1244-2018 del 8 de marzo de 2018, expediente 1100102300002017 01096 00, Magistrada Ponente Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁵ Sala Mixta de esta Corporación. Auto de 13 de junio de 2018, expediente 2018-076, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito y la Sala Civil de este Tribunal Magistrada Ponente Guerthy Acevedo Romero.

⁶ «**La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.**»

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la especialidad civil para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64562a08335aa53af2598d7ef16b86ba72940f95b3ed14a733e3db92c8581c4c**

Documento generado en 28/02/2022 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Gloria Gladys Bogotá Bogotá y otros.
Demandado: ETIB S.A.S.
Radicación: 110013103033201900309 01
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad, en virtud de la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, de no ser porque la grabación del día del accidente aportada como prueba por ETIB S.A.S., no obra en el expediente digital, siendo está muy nombrada en la decisión de primer grado. Ergo, deberá anexarse el documento faltante y si es del caso proceder a su reconstrucción.

Por lo tanto se dispondrá la devolución de la actuación al juzgado de origen, conminando al Juez de primera instancia para que en uso de sus poderes de ordenamiento e instrucción, ejerza control de legalidad de la actuación, y ha de instruir al personal de la Secretaría del Juzgado a su cargo para que atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual ha de ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.

Por la Secretaría de la Sala, procédase de conformidad.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bffddffa7a46e5287f7db5b8ea34046847c905184e97ff579da847a02302ec4**

Documento generado en 28/02/2022 08:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Centro Nacional de Oncología S.A.
Demandado: Médicos Asociados S.A.
Radicación: 110013103041201900190 01
Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto
AI-027/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido por el extremo demandado, contra el auto dictado el 10 de noviembre de 2021.

1

Antecedentes

1. Dentro del proceso de la referencia, el ejecutado formuló incidente de “operancia de CADUCIDAD”.
2. Mediante el auto censurado se rechazó de plano el incidente planteado, “por cuanto no está expresamente autorizado en la normatividad procesal, tanto más cuando lo que alega puede ser formulado por los mecanismos procesales para esta clase de proceso establecidos en el Código General (art. 130 CGP).”
3. El apoderado de la demandada, formuló contra esa determinación recurso de apelación, a modo de sustento reiteró los argumentos del escrito incidental en cuanto a la operancia de la caducidad, con cita de los artículos 42, 94 y 95 de la ley procesal civil, reprochando que no existió valoración alguna respecto de lo expuesto en el incidente, sin verificar “siquiera la existencia de una eventual nulidad”; pidiendo se revoque el auto y “se decrete la caducidad” para evitar una nulidad.
4. El recurso vertical fue concedido en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Establece el artículo 13 de la ley 1564 de 2012: “**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

A su turno, el artículo 127 *eiusdem* advierte: “**INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

E impone el canon 130 *ídem*: “**RECHAZO DE INCIDENTES.** El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

2. Recordados los precedentes preceptos, emerge diáfano que en materia de incidentes rige el principio de **taxatividad** o **especificidad**, según el cual sólo es posible someter al trámite incidental aquellos temas que el legislador ha consagrado expresamente; y como al juez ni a las partes le ha sido otorgado el poder de modificar la ley procesal, deben rechazarse in limine las solicitudes de incidente “**que no estén expresamente autorizados por este código**”.

2

2.1. Lo primero que ha de destacarse es que el apelante no manifestó un argumento serio que atacase el eje toral del auto reprochado, pues se limitó a reiterar lo que dijo en su escrito incidental, pero no soportó jurídicamente la viabilidad del mismo.

2.2. No obstante lo anterior, examinada la actuación emerge acertada la decisión de la *a quo*, como pasa a exponerse:

2.2.1. En el memorial radicado por el mandatario judicial del demandado, dijo que “*procedo a invocar incidente por operación de la CADUCIDAD*”, citando y transcribiendo los artículos 94,95,100,101, 127, 318 y 430, para luego plasmar su criterio en torno a que había operado la caducidad porque el mandamiento no fue notificado oportunamente, por lo que pidió se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares.

2.2.2. Basta examinar las normas invocadas por el libelista para constatar que en ninguno de ellos se establece que la por él llamada “*operancia de caducidad*” se tramita como incidente; como tampoco en alguna otra norma procesal se concibió por el legislador una actuación incidental con ese propósito.

2.3. Sin mayores elucubraciones, la consecuencia legal de haber propuesto un incidente no previsto ni autorizado en la ley, no era otra que su rechazo de plano, en estricto acatamiento al artículo 128 *ibídem*.

3. Por último, los demás argumentos expuestos referentes al fondo del asunto no serán analizados, por cuanto en términos del artículo 328 de la ley 1564 de 2012, la competencia del Superior se circunscribe a la apelación sometida a estudio que, en este caso, contrae a la determinación que rechazó de plano el incidente propuesto.

4. Del antedicho marco legal y fáctico se concluye que razón le asistió al juzgador de primer grado al rechazar de plano el incidente promovido por lo que su decisión se confirmará y, en consecuencia, se condenará en costas al recurrente.

Decisión

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto de 10 de noviembre de 2021 proferido en el asunto de la referencia por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
2. Ordenar la devolución del expediente al lugar de origen.
3. Condenar en costas en esta instancia al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo.

3

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aff34a5f15de7f55708d8d90e96c3c22fd8aad7e3ca5715f5fa4f73c31d4e1**

Documento generado en 28/02/2022 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maquitec de Colombia S.A.
Demandado: Obran con Huarte Lain S.A.
Radicación: 11001310304720200203 01
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto
AI-026/22

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido por el extremo demandante, contra el auto dictado el 30 de abril de 2021 por medio del cual se revocó parcialmente el mandamiento de pago.

1

Antecedentes

1. Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se expidió orden de pago en favor de Maquitec de Colombia S.A.S. y a cargo de Obras con Huarte Lain S.A. Sucursal Colombia el 9 de noviembre de 2020.¹
2. La sociedad demandada formuló recurso de reposición contra los numerales 2, 4, y 6 del mencionado proveído, sustentado su disenso en la inexistencia de los requisitos formales del título ejecutivo respecto al cobro de intereses, por la renuncia expresa que de los mismos, hizo el demandante.
3. La parte actora recorrió el traslado y señaló que en ninguna de las documentales referidas la sociedad ejecutada dio cumplimiento a lo acordado por lo que se acudió a la administración de justicia y es el motivo de la demanda.
4. En auto de 30 de abril de 2021, el Juzgado 47 Civil del Circuito resolvió el recurso de reposición revocando los numerales 2,4 y 6 del punto primero del auto de apremio con fundamento en que *“observada la demanda y el título valor que no es otro que el “ACUERDO DE PAGO CONTRATO NO. 1CO302-S-027 CELEBRADO EL 05 DE FEBRERO DE 2020 Y PEDIDO CONTRATO 1CO302 PC-S-036 ENTRE OBRASCON*

¹ 08autolibramandamientopago.pdf

HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA Y MAUITEC DE COLOMBIA SAS PARA COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS”, en el cual se reconoció como única obligación a cobrar el rublo de \$350’291.597 pesos M/Cte., suma que sería pagadera en tres momentos 7 de julio, 25 de julio y 25 de agosto del año 2020 (...). A su vez se tiene que la partes (sic) acordaron en el literal b de la clausula (sic) segunda del acuerdo de pago aquí ejecutado que “MAQUITEC se obliga una vez suscrito el presente documento, de manera libre, espontánea e irrevocable, a abstenerse de presentar reclamaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales a OHL por intereses de mora, variaciones en la Tasa Representativa de Mercado – TRM -, perjuicios, indexaciones, o por cualquier otro concepto, cualquiera que sea su naturaleza, que se relacionen con las facturas relacionadas en la cláusula primera, o la forma de pago y/o el monto establecido en el presente acuerdo y/o por otro concepto que modifique de alguna forma el valor y lo pactado en este documento como suma única adeudada”, sin que la parte ejecutante aportara al expediente otrosí o documento en el que los litigantes hubieran modificado o cambiado lo pactado; puesto que si bien la norma sustancial regula la tasa de interés a pagar por el mero hecho de ausencia en el pago, también lo es que la misma solo aplica para acuerdos u obligaciones en que las partes omiten regular el cobro y pago de aquellos”.

5. Contra la anterior decisión se presentaron los recursos de reposición y apelación con base en que i) al momento de la suscripción del acuerdo se estipuló que no se cobrarían intereses de las facturas vencidas, sin que se excluyera los nuevos intereses que se causarían por el incumplimiento del acuerdo de pago ii) no es posible que un acreedor no pueda hacer exigible su obligación y renuncie a su derecho. iii) en el acuerdo se manifiesta que no se podrá reclamar por ningún medio administrativo, judicial o extrajudicial buscando vulnerar los derechos de la parte actora. iv) hay actuar de mala fe por parte de la ejecutada v) se informaron los abonos realizados por la ejecutada sin afectar sus derechos. vi) la ejecutada no cumplió con su parte la cual era el pago de las sumas acordadas. vii) se precisa la buena fe del demandante. viii) las obligaciones contraídas son totalmente autónomas pues el contrato de compraventa de equipos de 5 de febrero de 2020 se cumplió por parte de la sociedad ejecutante con la ejecutada, sin embargo el pago de este tampoco se dio por lo que se suscribió el acuerdo de pago de 3 de julio de esa misma anualidad generando esta nueva obligación.

2

6. La parte ejecutada recorrió el traslado y pidió que se mantenga en firme la revocatoria de los numerales 2,4 y 6 del mandamiento de pago.

7. En auto del 30 de septiembre de 2021, se mantuvo lo decidido en el numeral primero del auto de 30 de abril de 2021 y se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Consideraciones

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que éste reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en las pretensiones.

2. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta y debe constatar la concurrencia de las exigencias previstas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de *una obligación expresa, clara y exigible* y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

3. Por su parte, el artículo 1602 del Código Civil establece “<LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”; sin olvidar que “*Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia*”, advierte el artículo 15 del mismo compendio.

4. Examinado el asunto del epígrafe a la luz de las anteriores nociones se observa que como base de la ejecución, el demandante allegó el documento denominado “ACUERDO DE PAGO CONTRATO NO. 1CO302-S-027 CELEBRADO EL 05 de febrero de 2020 Y PEDIDO CONTRATO 1CO302 PC-S-036 ENTRE OBRASCON HUARTE LAIN SUCURSAL COLOMBIA Y MAQUITEC DE COLOMBIA SAS PARA COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS”.

En la cláusula 2ª dicho convenio se anotó: “*Por la celebración del presente acuerdo, Las Partes establecen las siguientes condiciones o concesiones mutuas que deben cumplirse por éstas con el fin de dar por resuelta cualquier controversia, conflicto o diferencia comercial y/o contractual existente entre Las Partes: (...) b. MAQUITEC se obliga una vez suscrito el presente documento, de manera libre, espontánea e irrevocable, a abstenerse de presentar reclamaciones administrativas, judiciales o extrajudiciales a OHL por intereses de mora, variaciones en la Tasa Representativa de Mercado – TRM, perjuicios, indexaciones, o por cualquier otro concepto, cualquiera sea su naturaleza, que se relacionen con las facturas relacionadas en la cláusula Primera, o la forma de pago y/o*

el monto establecido en el presente acuerdo y/o por cualquier otro concepto que modifique de alguna forma el valor y lo pactado en este documento como suma única adeudada”.

5. De tal manera que infundados emergen los argumentos esgrimidos para derribar la decisión reprochada; si en cuenta se tiene la voluntad inequívoca de las partes que suscribieron el acuerdo de pago (esgrimido como título ejecutivo) respecto a la renuncia a reclamar intereses de mora relacionados con las facturas detalladas en la cláusula 1ª, renuncia plenamente válida máxima si se entiende que se trataba de un acuerdo de pago en el que se hicieron mutuas concesiones, como allí se consignó; sin que la mera desavenencia actual sea suficiente para desconocer la ley del contrato.

En cuanto a la justificación basada en que no se excluyeron los nuevos intereses que se causarían por el incumplimiento del acuerdo de pago, resulta carente de *sindéresis* habida cuenta que el mismo tenía por objeto exclusivamente las obligaciones incorporadas en las facturas que allí se reconocieron y relacionaron, las mismas a que se refiere la cláusula 2ª.

Por otra parte, no se ha puesto en entredicho la conducta del demandante, pero no lo es menos la buena fe se presume (artículo 83 de la Constitución y 1516 Código Civil) y la mala fe debe probarse; sin que existan elementos de juicio que permitan colegir una maniobra torticera en el demandado; máxime si en consideración se tiene que estamos en un proceso ejecutivo, que no en uno declarativo como para entrar a definir sobre la validez o eficacia del documento que el demandante exhibió como cimiento de sus aspiraciones procesales, sin desconocer su autenticidad ni contenido.

4

6. Ante la renuncia expresa al cobro de réditos de mora, en el mandamiento de pago librado no debieron ser incluidos. Situación sobre la que se pronunció la Juez *a quo* al revocar los numerales 2, 4 y 6 del auto de 9 de noviembre de 2020 que precisamente conminaban el pago de intereses de esa naturaleza.

7. Bajo este entendido, y como quiera que en el presente asunto confluyen los requisitos para considerar acertada la determinación adoptada por el *a quo* respetando así la autonomía de las partes, habrá de disponerse su confirmación.

Decisión

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto de 30 de abril de 2021 proferido en el asunto de la referencia por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

2. Ordenar la devolución del expediente al lugar de origen.
3. Condenar en costas de esta instancia al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00.

Notifíquese y cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d16b1755f0a97ec64d504301d2f6bcf0da4c47b4a9e8c1c4edddeef7d2c2c3a**

Documento generado en 28/02/2022 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-2018-00043-02
Demandante: Yolanda Royo de la Barrera
Demandado: Crane Partner Cía. Ltda. en liquid. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – traslado reparos apelación adhesiva

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (pdf 08 cuaderno del Tribunal), procede efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio en el traslado de los reparos de apelación formulados en primera instancia por Susana Mabel y José Nicolás Toledo Ortiz (sucesores procesales de Gustavo Arturo Toledo Plazas).
2. En atención a la apelación adhesiva admitida en auto de 26 de noviembre de 2021, la demandante no describió el traslado para sustentar, pero no se declara desierto el recurso porque el escrito de reparos adhesivos contra la sentencia de primera instancia contiene un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación (pdf 04 ibidem), circunstancia que igualmente se suscitó respecto de la apelación inicialmente interpuesta por los demandados.

Por tanto, en aplicación de la igualdad entre las partes y por las razones interpretativas contenidas en la referida providencia del pasado 26 de noviembre, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por la apelante adhesiva, para que la contraparte tenga oportunidad de formular la réplica correspondiente.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103024-2013-00480-01
Demandante: Martha Viviana Ramírez González
Demandado: Pedro Antonio Urazán Peña y otro
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corriójase el reparto de este proceso, por cuanto en la clase de juicio se anotó verbal, cuando se trata de un proceso ordinario, además faltó anotar a todos los demandados.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103015-2018-00432-01
Demandante: William Humberto Martínez Valbuena
Demandado: Cooperativa Coopcolombiamia y otra
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corrijase el reparto de este proceso, por cuanto faltó anotar el nombre completo de todos los demandados.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Radicación: 110013199001-2020-43962-01
Demandante: Arbey de Jesús Cano Mejía
Demandado: Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Ltda.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia anticipada de 1º de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la de intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Por otra parte, teniendo en cuenta el informe secretarial sobre el retraso para el reparto de este asunto (pdf 04 cuaderno Tribunal), **infórmese** de la situación a la Presidencia de la Sala para que se sigan tomando las medidas correctivas y de mejoramiento pertinentes de los trámites secretariales.



A lo anterior se suma que el Tribunal no había podido tener acceso al expediente electrónico o digitalizado, pues solo después de que el abogado asesor del despacho se comunicara con una funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pudo tener acceso al expediente en esta semana.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a stylized flourish at the end.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2021-95170-01
Demandante: M&G Asociados SAS
Demandado: Inversiones C&C Asociados SAS
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la de intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2020-04022-01
Demandante: Duvelis Johana Zapata Rincón
Demandado: Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 11 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Duvelis Johana Zapata Rincón contra Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A., si no fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Justamente, la Sala Civil de este Tribunal no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, superior funcional del juez desplazado por la Superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, acorde con las reglas previstas en los arts. 24, parág. 3º, 31-2 y 33-2 del Código General del Proceso, visto que el asunto no es de mayor cuantía, sino de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reitérase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdese que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “*a prevención*”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como decidió con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “*jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “*la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

46. Si la Superintendencia sufre excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual



desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que ha sido acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “juez desplazado”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.



Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el CGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.*

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, párrafo 3°.

En esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).



4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9° del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto, obsérvase que la cuantía quedó fijada en la demanda y apreciada por el demandante, como menor (\$47.898.778)³, monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.450, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$877.803.

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.

³ Folio 5 pdf: 001 cuaderno 1.



Aspecto aceptado por la Superintendencia Financiera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es “menor”⁴.

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, era un juez civil municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

⁴ Pdf: 006 cuaderno 1.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103013-2019-00319-01
Demandante: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Andrés Morales Henao
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 2 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la de intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103013-2020-00138-01
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Sirzabel Mendoza de Salcedo y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive, los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, así como las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil*

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Por Secretaría corríjase el reparto de este proceso, por cuanto faltó anotar a los demás codemandados conforme figura en el oficio remisorio del juzgado de primera instancia, información que debe estar completa para fines de publicidad y consulta del proceso mediante medios tecnológicos.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 003202003229 01

Como la decisión apelada fue un auto y no una sentencia (el error en el título no afecta su naturaleza), la secretaría proceda al reparto en debida forma, entre quienes corresponda, haciendo el ajuste respectivo.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c417822405a6cc5ea53bf9b5df623dccf601e8d4e221d24e7529053ef343b45d

Documento generado en 28/02/2022 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 003202003229 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 23 de febrero del 2022)

11001 3103 024 2019 00350 01

Se deciden las apelaciones que interpusieron ambas partes contra la sentencia que el 8 de julio de 2021 profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que promueve Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S. contra Comunicación Celular Comcel S.A.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Reclamó la libelista, en síntesis, lo siguiente:

(i) que se declare que el contrato base de este proceso (en cuyo texto se hizo consistir como de distribución) fue de adhesión y que el mismo es en realidad de agencia comercial, por cuanto hicieron presencia todos los elementos que regulan los artículos 1317 y siguientes del Código de Comercio, para lo cual han de tenerse en cuenta los múltiples fallos de arbitrales que se han proferido en asuntos similares, así como otros dictados por la Sala de Decisión Civil del Tribunal de Bogotá;

(ii) que en consecuencia, se condene a la opositora al pago de \$7.092'243.398 por concepto de la “prestación mercantil” instituida en el artículo 1324 del Código de Comercio, suma que se hizo exigible el 23 de febrero de 2018 con sus intereses moratorios, para lo cual se ha de declarar que la demandante no ha recibido anticipos de dicha prestación económica;

(iii) que se declare que, en ejercicio de su posición dominante, Comcel le impuso las siguientes cláusulas: 4, 5.1., 5.3., 15 y anexo f, numeral 4°, en las que se dejó plasmado que bajo ninguna circunstancia o interpretación el contrato de “distribución” se tornaría en uno de agencia comercial; la 17.2 inciso 2°, en cuanto se excluyó el ejercicio del derecho de retención por parte de la demandante respecto de los bienes de propiedad de Comcel; la 17.4, en la que se

dijo que Comcel no será responsable por costos, reclamos, daños o perjuicios como resultado de la terminación del contrato; 17.5 por especificar que caduca el derecho a reclamar si Comcel no recibe observaciones dentro de los 3 días siguientes; la 30 por imponer la suscripción de actas de conciliación cada 12 meses con expedición de paz y salvos; la 30, inciso 3°, anexo A, num. 6 y las actas de conciliación, por establecer que el 20% de los valores que reciba el distribuidor constituyen pago anticipado de toda prestación que sea exigible a cargo de Comcel; el anexo C, num. 5 por establecer que los dineros pagados por cualquier concepto se imputarán a indemnizaciones finales;

(iv) que por lo anterior se declare que dichas cláusulas son inoperantes o, en subsidio, que son ineficaces, nulas y que contenían pactos antinómicos;

(v) que se declare que Comcel incumplió el contrato “*sub júdice*” al establecer de manera unilateral la comisión por residual que se causaría a partir del tercer mes de cada activación; al reducir la comisión por legalización de kits prepago “pasando de una comisión fija de \$12.500 por kit legalizado, a una comisión equivalente al 30% de las cargas de tiempo al aire que cada suscriptor realizara durante los primeros seis meses; al eliminar las comisiones de permanencia y “buena venta”; al reducir las tarifas; al obligar a la demandante a pagar el transporte de valores; al modificar las condiciones de liquidación y pago de las comisiones por comercialización de “sim cards prepago” y que, en consecuencia, se condene a la opositora a pagar las sumas dejadas de percibir y “que resulten probadas”;

(vi) que se declare que las denominadas “actas de transacción, conciliación y compensación de cuentas” no incorporan acuerdos conciliatorios en los términos de la Ley términos de la Ley 640 de 2001 y

(vii) que se declare que la demandante tiene el derecho de retención y privilegio sobre los bienes y equipos de Comcel que se hallaban en su poder al momento de la terminación del contrato hasta tanto no pague las indemnizaciones a que sea condenada en el presente proceso.

SUSTRATO DE LA DEMANDA. En resumen, y como supuesto de hecho de sus pretensiones, destacó la actora que el 27 de junio de 2007 se suscribió entre los aquí litigantes el contrato *sub júdice*, el cual se vertió en un documento modelo que elaboró Comcel, que estuvo vigente hasta el 22 de febrero de 2018; que en virtud de dicho negocio jurídico asumió, “a cambio de una remuneración y actuando por cuenta de Comcel, el encargo de promover y explotar los servicios

de telefonía móvil celular”; que las partes no están subordinadas entre sí, por lo que ha de tenerse en cuenta que la demandante es independiente; que por su labor a la actora se le pagaron una serie de comisiones por activación, legalización, recargas, recaudos, buena venta, etc.; que la clientela que se consiguió durante el encargo fue directamente para Comcel; que en varias cláusulas del contrato que redactó Comcel se dijo que el negocio jurídico no es de agencia comercial, pese a que la realidad muestra que sí lo es y que en su afán de desconocer la existencia del contrato de agencia comercial incluyó cláusulas abusivas.

Añadió que al margen de lo anterior, que su contraparte incumplió el contrato base de este proceso por modificar, de manera unilateral, la forma en que habrían de liquidarse las bonificaciones, remuneraciones y condiciones, y por cobrarle el costo de los servicios de transporte de valores; que el 12 de marzo de 2018 le “remitió a Comcel la factura correspondiente a las comisiones causadas en la última etapa contractual, comisiones que no fueron liquidadas por Comcel (hecho 192) y que no pagó “en adelante la comisión por residual” (hecho 204).

Destacó que las denominadas “actas de conciliación, transacción y compensación” que Comcel “extendió durante y con ocasión del contrato” no incorporan acuerdos conciliatorios, no implican extinción de obligaciones y no son verdaderos actos de transacción.

Adicionó el demandante que, en ejercicio del derecho de retención previsto en el artículo 1326 del Código de Comercio, retuvo bienes y equipos de propiedad de Comcel y que esta última, con soporte en la cláusula 31 del contrato en cuestión, le hizo constituir una hipoteca abierta sin cuantía determinada, así como la suscripción de títulos valores con espacios en blanco.

2. LA CONTESTACIÓN (hoja 134 y siguientes, PDF 0018). Comcel excepcionó (i) “extinción por prescripción de todas las acciones derivadas del supuesto contrato de agencia comercial”; (ii) “el contrato de distribución celebrado entre Comcel y Salcedo Domínguez terminó anticipada y unilateralmente desde el día 22 de febrero de 2018 tal como se pactó en la cláusula quinta”; (iii) “inexistencia de una justa causa de terminación del contrato de distribución que pueda o deba ser imputable a Comcel S.A.”; (iv) “transacción y cosa juzgada de la totalidad de las diferencias surgidas entre Salcedo Domínguez y Comcel S.A.”, para lo cual informó que se suscribieron 17 actas de transacción y conciliación, por medio de las cuales se zanjaron las

diferencias y se renunció al ejercicio del derecho de acción; (v) “ausencia de los presupuestos para la declaratoria de ineficacia de algunas de las cláusulas del contrato de distribución celebrado entre Comcel y Salcedo Domínguez”; (vi) “la voluntad e intención de los contratantes Comcel y Salcedo Domínguez siempre fue la de celebrar un contrato de distribución y no un contrato de agencia comercial el cual fue excluido expresamente por ellos en el texto contractual”; (vii) “Comcel celebró y ejecutó con Salcedo Domínguez –de buena fe- un contrato de distribución y no un contrato de agencia comercial”; (viii) “inexistencia de un presunto contrato de agencia comercial de hecho por ausencia de sus elementos esenciales”; (ix) “fuerza vinculante del contrato de distribución celebrado entre Comcel y Salcedo Domínguez”; (x) “el contrato de distribución celebrado entre Comcel y Salcedo Domínguez deberá ser interpretado de acuerdo con la aplicación práctica que de sus cláusulas hicieron los contratantes durante más de diez años”; (xi) “inaplicabilidad del artículo 1624 del Código Civil para la interpretación del contrato de distribución celebrado entre Comcel y Salcedo Domínguez por ausencia de cláusulas ambiguas y por no haberse pedido explicaciones sobre el alcance de las mismas por parte de Salcedo Domínguez”; (xii) “todas y cada una de las actas de conciliación, compensación y transacción que fueron suscritas entre Comcel y Salcedo Domínguez durante la ejecución contractual adquirieron fuerza de cosa juzgada”; (xiii) “validez y oponibilidad de todas y cada una de las actas de conciliación, transacción y compensación celebradas por Salcedo Domínguez y Comcel durante la ejecución contractual”; (xiv) “renuncia voluntaria de Salcedo Domínguez al cobro de las prestaciones propias de la agencia comercial”; (xv) “cumplimiento estricto y de buena fe de la totalidad de las obligaciones a cargo de Comcel derivadas del contrato de distribución que celebró con Salcedo Domínguez”; (xvi) “pago”; (xvii) “Salcedo Domínguez contraviene sus propios actos – *venire contra factum proprium non valet*”; (xviii) “compensación”; (xix) “las condiciones de venta y de remuneración de Salcedo Domínguez fueron previa y claramente fijadas de común acuerdo por los contratantes en el Anexo A del contrato de distribución”; (xx) “imposibilidad del cobro de intereses moratorios desde la terminación del contrato de distribución”; y (xxi) “inexistencia de violación de normas de carácter imperativo por parte de Comcel”.

3. EL FALLO IMPUGNADO. Allí se denegaron algunas pretensiones; se acogieron parcialmente a otras, ante lo cual se exoneró de costas judiciales a ambas partes.

La juez *a quo* declaró que entre las partes en contienda “existió un contrato innominado que no era de agencia comercial, con vigencia entre el 27

de junio de 2007 y 22 de febrero de 2018 y que finalizó por mutuo disenso expreso” (numeral 1°) y que los litigantes, “mediante ‘actas de transacción, conciliación y compensación de cuentas’ y ‘contratos de transacción y compensación de cuentas’ suscritos entre 2008 y 2014 transigieron la totalidad de sus diferencias frente a las cuentas anuales relativas a las prestaciones, comisiones y/o bonificaciones que se encuentran expresamente pactados en el contrato objeto de este pleito” por lo que se entienden transigidos y con efectos de cosa juzgada hasta el 30 de junio de 2013 (numerales 2° y 3°).

De otro lado declaró que el contrato objeto de este proceso fue de adhesión para la parte actora y que Comcel S.A. “extendió cláusulas abusivas en el mismo a saber: cláusula 15, inciso 2°, cláusula 17.4, cláusula 30 inciso 3° y el fragmento de las actas de transacción, conciliación y compensación de cuentas¹” por lo que dispuso la nulidad de esos pactos, salvo el 17.4, respecto del cual declaró “la antinomia, la cual se resuelve en el sentido de que la cláusula 17.4 es válida, pero en el sentido de que Comunicación Celular S.A. no puede pedir ninguna indemnización, por virtud única y exclusiva de la terminación del negocio, específicamente ninguna derivada de lucro cesante” (numerales 4° y 5° del fallo).

Finalmente, la juzgadora *a quo* negó las demás pretensiones principales y subsidiarias que incoara la parte actora (num. 6°).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. La juzgadora de primera instancia sostuvo que no hay lugar a aplicar el precedente horizontal de los Jueces Civiles del Circuito en tanto ello desconocería la discreta autonomía de que goza cada funcionario; que los laudos arbitrales en los que se resolvieron litigios similares no implican el desarrollo de un precedente horizontal “porque es una justicia privada” y que ambas partes trajeron a cuento decisiones de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá “todas contrapuestas por lo que no hay una posición unánime sobre el particular”.

3.1. Señaló que en las actas de conciliación celebradas durante los años 2007 y 2014, “se expresó que las partes transigían cualquier diferencia en las compensaciones”, lo cual armoniza con la cláusula 30, inc. 2° del contrato de distribución, por cuya virtud cada 12 meses se elaborarían dichos documentos, con acomodo a las previsiones del artículo 2469 del Código Civil, pues “tienen el efecto de transacción, por cuanto los mismos indican primero la existencia de

¹ El distribuidor expresamente acepta que dentro de los valores recibidos durante la ejecución del contrato de distribución de voz se incluye un mayor valor, equivalente al 20% con el cual se cubrió y canceló anticipadamente todo pago, prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible y deba o haya debido pagar Comcel S.A., como consecuencia del contrato de distribución mencionado o, si se llegase a discutir acerca de su naturaleza jurídica, del que eventualmente se llegase a determinar como el que se tipifica, en especial de las prestaciones que señala el artículo 1324 del Código de Comercio para la agencia mercantil”.

diferencias entre las partes en el alcance de prestaciones y bonificaciones derivadas del contrato, segundo la voluntad de las partes y tercero la intención de terminar la incertidumbre” y que, “no se probó que la intención de la demandada fuera la de sustraerse de un contrato de agencia comercial, lo único que se probó es que una vez cada año las partes se reunían a transar sus diferencias (...), por lo que no existe cosa juzgada total que impida abordar el problema principal”.

Destacó, en punto a la declaratoria de existencia de agencia comercial y sus pretensiones consecuenciales, que de “los materiales obrantes en el expediente no se observa cuáles fueron las labores de promoción elaboradas por el iniciador de este pleito, ello en virtud que desde el mismo texto del contrato voz se indicó que la publicidad de Comcel y sus marcas asociadas sería realizada en forma exclusiva e independiente por parte de la demandada; mientras que en la publicidad de Salcedo Comerciantes solamente podría promocionar sus locales requiriendo el estudio y aprobación por parte de Comcel en caso de pretender usar las marcar o imagen corporativa de esa empresa”; que no se probó que el número de “afiliados” a Comcel hubiera aumentado como consecuencia de la labor desplegada por la demandante; que en el mismo contrato se establecieron ciertos requisitos de personal con que debía contar la actora, de donde emerge que actuó como “ejecutor de lo que decidía Comcel”; que “aparece más ajustado a la realidad que el pacto desarrollado por las partes era una mixtura entre franquicia y comercialización” y que no se probaron las específicas tareas de promoción de la marca Comcel que habría acometido la parte demandante.

Afirmó, respecto de las pretensiones de declaración de ineficacia y/o nulidad de algunas estipulaciones contractuales que el hecho de indicar que se excluya la posibilidad de que un contrato se interprete de una u otra forma contenido en las cláusulas 4 y 15 inciso 1, no impone considerarlas leoninas porque es el juez el que interpreta de acuerdo con el artículo 1622 del Código Civil; que la forma de renovación mensual no genera un desequilibrio sistémico porque aplica para ambas partes; que no se observa que la cláusula 5.3 implique afectación al equilibrio contractual porque es natural que cuando termine un contrato cesen sus efectos; que “en lo tocante a la renuncia del derecho de retención no se estima que sea una ventaja indiscriminada toda vez que no limita los derechos de Salcedo y es razonable porque las enseñas marcas y logos son de propiedad de Comcel”; que la cláusula 7.5. –aceptación tácita del acta si no se objeta dentro de los 3 días siguientes- “no es abusiva porque no cercena la posibilidad de acceder a la justicia” y que respecto a los textos de los anexos A,

C y F del contrato voz no existe posibilidad de pronunciarse, como quiera que ninguno de esos documentos fue aportado al juicio.

3.2. Observó el mismo fallador que la cláusula 15, inciso 2² sí rompe con el equilibrio contractual por cuanto es favorable únicamente a los intereses de Comcel en tanto que le autoriza cobrar una suma de dinero al distribuidor en el evento en que el contrato llegare a “degenerar” en uno de agencia mercantil y que ese “acápite debe ser sancionado con nulidad absoluta por ser contrario a la buena fe y lealtad negocial”; que acorde con el artículo 1624 del Código Civil, se declarará la “antinomia” de lo dispuesto en la cláusula 17.4³ “en el sentido de que se declarará válida en el sentido de que tampoco la demandada puede pedir indemnización derivada de lucro cesante” a partir de la terminación del contrato; que la cláusula 30, inciso 3⁴ que reguló que el 20% de lo recibido por cualquier concepto por el distribuidor constituye un anticipo de cualquier indemnización futura “sí constituye una fuente de desequilibrio contractual y de deslealtad negocial”, por cuanto el demandante ve “disminuidas sus posibilidades de indemnización”, por lo que optó por imponer la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 899 del Código de Comercio y que la misma suerte debía correr el fragmento de las actas de transacción, conciliación y compensación de cuentas que hace alusión a que de cualquier pago recibido por el distribuidor se entenderá que el 20% es un pago anticipado de cualquier pago al que sea condenado Comcel, en el entendido en que según el artículo 2475 la transacción no vale cuando versa sobre derechos que no existen.

3.3. Añadió, respecto de los incumplimientos que la actora le achacó a Comcel que no se probó que aquella hubiera honrado lo de su cargo en el convenio, por lo que no es posible entrar a analizar la causación y eventual resarcimiento de perjuicios; que no se probó que la modificación de la remuneración hubiera afectado los intereses económicos de la actora por cuanto en el dictamen pericial no se hizo una comparación del comportamiento de los

² Cláusula 15 inciso 2°: “Las partes de manera expresa, voluntaria y con pleno entendimiento acuerdan que a la terminación de este contrato por cualquier causa, si por cualquier circunstancia este contrato llegare a degenerar en otro tipo contractual, en especial, de agencia comercial o también en el caso en que Comcel deba reconocerle al DISTRIBUIDOR cualquier derecho, prestación o indemnización, en pago de éste y del aprovechamiento del nombre comercial de Comcel, de su infraestructura, del *good will*, de las marcas o distintivos de sus productos o servicios al anunciarse ante el público como DISTRIBUIDOR-COMCEL y de la cooperación recibida a nivel de publicidad, EL DISTRIBUIDOR, reconocerá y pagará incondicional e irrevocablemente a COMCEL o a su orden una suma equivalente a la vigésima parte del promedio de la totalidad de los ingresos recibidos por el DISTRIBUIDOR en los últimos tres (3) años de vigencia del presente contrato, por cada uno de vigencia del contrato, o equivalente al promedio de lo recibido si el tiempo de vigencia del contrato fuere inferior a tres años; y en ambos casos, más una suma equivalente al 20% de la suma resultante. Por medio del presente, las partes reconocen y aceptan expresamente que la presente obligación presta mérito ejecutivo y que, por lo tanto, puede ser ejecutada mediante proceso ejecutivo sin requerimiento o reconvencción alguno al que se renuncia expresamente.

³ Cláusula 14.4: “COMCEL no será responsable para con EL DISTRIBUIDOR ni para con sus centros o puntos de venta, canales de distribución o subdistribución ni para con sus clientes, por concepto de costos, reclamos, daños y perjuicios o gastos de ninguna clase, incluyendo, entre otras, la pérdida de utilidades (lucro cesante) como resultado de la terminación o expiración de este Contrato”.

⁴ Cláusula 30, inciso 3°: “Dentro de los valores que reciba EL DISTRIBUIDOR durante la vigencia de este contrato, el veinte por ciento (20%) de los mismos, constituye un pago anticipado de toda prestación, indemnización o bonificación que por cualquier causa y concepto, sea exigible o deba pagarse en virtud de la ejecución y de la terminación del contrato, cualesquiera sea su naturaleza”.

ingresos de antes y después de las modificaciones; que no se evidencia que la decisión de modificar la forma de calcular la remuneración fuera maliciosa, ni tampoco que la reducción de la que se ha venido hablando alcanzara tal nivel que hiciera imposible la ejecución del contrato conmutativo.

4. LAS APELACIONES.

4.1. La demandante presentó los siguientes reparos, los cuales sustentó en la respectiva oportunidad y que, para un mejor entendimiento se agrupan de la siguiente manera:

a) que sí se probaron los elementos axiológicos de la agencia comercial, en especial el que tiene que ver con la independencia del agente, calidad que no cabe tener por desconocida por el hecho de que Comcel emitiera instrucciones sobre la forma en que se debía adelantar el encargo lo que ni por asomo pone a Salcedo Domínguez en subordinación de la opositora. Por lo mismo, insistió en que son ineficaces las cláusulas que propenden por eliminar la existencia de la agencia mercantil, que procede el ejercicio del derecho de retención y que es viable exigir el pago de la prestación mercantil que prevé el artículo 1324 del Código de Comercio.

b) que se desconocieron los 27 laudos arbitrales que se han proferido en asuntos similares en los que se discute la existencia de una agencia comercial por parte de diferentes distribuidores de Comcel, así como algunas sentencias de la Sala de Decisión Civil del Tribunal de Bogotá. En este mismo punto se dedicó a exponer razones por las que algunas Salas de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá han errado al no tener por probada la existencia de la agencia mercantil.

c) sobre “las pretensiones relativas a los incumplimientos y abusos imputables a Comcel”, afirmó la inconforme que su contraparte: “i) incumplió el contrato *sub judice* cuando sin estar facultada para ello, eliminó frente a los consumos realizados por los clientes que en planes pospago gestionó la demandante, los tres primeros meses de causación de la denominada comisión por residual” ii) incumplió el contrato *sub judice* cuando sin estar facultada para ello, eliminó la denominada comisión por permanencia pospago”; iii) incumplió el contrato *sub judice* cuando se abstuvo de liquidar y pagar las comisiones que durante las últimas semanas de ejecución del contrato se causaron a favor del demandante” y iv) “abusó de sus derechos cuando de manera unilateral excediendo las facultades que ella misma se otorgó como predisponente del

contrato *sub judice* y en grave afectación de los intereses de la demandante redujo sustancialmente la denominada comisión por transacción de recaudo”.

d) que no se tuvo en cuenta que las denominadas “actas de transacción, conciliación y compensación” no servían al propósito de transigir diferencias existentes entre las partes, sino para el otorgamiento periódico de paz y salvos.

4.2. Por su parte, Comcel señaló que quedó probado que no hubo cláusulas abusivas; que el texto del contrato fue libremente discutido; que no fue un contrato de adhesión y que contrario a lo que se dispuso en la sentencia recurrida, las cláusulas 15 (2), 17 (4) y 30 (3) del contrato de distribución son válidas y de obligatorio cumplimiento entre Comcel S.A. y Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S.

De otro lado pidió tener en cuenta varias sentencias de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en las que se negaron las pretensiones de otros distribuidores, en situaciones litigiosas similares.

También Comcel solicitó que se impusiera a su contraparte la sanción prevista en el artículo 206 del C.G.P.

5. LAS RÉPLICAS. En la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ambos litigantes explicaron las razones por las que, en su criterio, no era viable atender la apelación de su contraparte.

CONSIDERACIONES

1. Se constata la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de anomalías que impidan desatar de fondo las reseñadas apelaciones.

Precisado lo anterior, la Sala anuncia que acogerá únicamente la apelación que formuló Comcel S.A. y REVOCARÁ los numerales primero a quinto y séptimo de la sentencia apelada lo que conlleva al despacho desfavorable de la totalidad de las pretensiones incoadas por Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S., así como la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo de esta última.

Lo anterior, principalmente, por cuanto aquí no se probó -como incumbía al demandante- que la naturaleza del negocio jurídico celebrado entre las partes fue de agencia mercantil, lo cual imponía, por contera, denegar el reconocimiento de la prestación que al respecto consagra el artículo 1324 del estatuto mercantil, y por

cuanto tampoco había a lugar a declarar la ineficacia de las estipulaciones que el juez *a quo* declaró nulas o ambiguas.

También a la decisión anunciada se llegará, por cuanto -como se verá posteriormente- es ostensible que Salcedo Domínguez S.A.S, se mantuvo silente durante un par de lustros dejando ver a su contraparte su conformidad con la ejecución de prestaciones propias de un contrato de distribución y no de agencia comercial, lo cual riñe con principios que no pueden ser desconocidos en esta oportunidad (ir contra el acto propio). Tal comportamiento aquí sube de tono si se observa que, durante muchos años también, las partes, incluyendo la ahora demandante, firmaron los “contratos de transacción y compensación de cuentas”, lo cual involucraba una periódica declaración de paz y salvo, se insiste, sin reserva ni reproche alguno de parte de Salcedo Domínguez S.A.S.

Bueno es advertir que los razonamientos de esta providencia no encuentran limitación en los reparos concretos que formularon ambas partes, por cuanto aquí hace presencia el supuesto de hecho que regula el inciso segundo del artículo 328 del C.G.P.

2. En el criterio del Tribunal y para resumir el extenso listado de pretensiones que se formularon con la demanda, cuatro son las cuestiones puestas a consideración de la jurisdicción y sobre ellas se harán los respectivos pronunciamientos. La primera sobre si, pese al contenido literal del contrato de distribución que rigió del 27 de junio de 2007 hasta el 22 de febrero de 2018, lo que en verdad gobernó la relación negocial fue un contrato de agencia comercial; la segunda, que en el referido contrato se impusieron por parte de Comcel algunas cláusulas abusivas contrarias a la lealtad y buena fe mercantil; la tercera, que hay lugar a condenar a Comcel al pago de algunas sumas de dinero como consecuencia de sus incumplimientos contractuales y la cuarta, que contrario a lo que se registró en las actas de conciliación, transacción y compensación, los aquí litigantes no transigieron sus diferencias.

2.1. Reclamó la parte actora con sus pretensiones principales que se declarara que entre los aquí contendientes existió un contrato de agencia mercantil -y no de distribución- como de manera reiterativa se consignó en el documento privado suscrito el 27 de junio de 2007 y que, a partir de dicha declaración se condenara a Comcel contraparte al pago de la prestación mercantil que prevé el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio⁵.

⁵ El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Desde luego, era a la demandante a quien incumbía probar que lo informado en la documentación suscrita por los interesados, cuya autenticidad es tema pacífico, debiéndose añadir que, por su ausencia brilla documento o principio de prueba por escrito que refuerce la versión del demandante, sobre quien pesa el indicio “grave” que establece el artículo 225 del C. G. del P., pues no aportó documento ni principio de prueba por escrito que apoye su dicho en punto a la naturaleza jurídica del contrato que por tanto años vinculó a las partes en contienda.

En resumen, del expediente emana que el comportamiento contractual de las partes, que se materializó por más de dos lustros, difiera de la naturaleza y alcance del negocio jurídico que se instrumentó en el documento escrito al que se ha hecho alusión en múltiples oportunidades.

Por el contrario, ha de verse que -durante casi todo el tiempo por el que se extendió la relación negocial que otrora los vinculara- las partes actuaron conforme el clausulado escrito que refiere a las reglas del contrato de distribución. Así aflora de lo que en la audiencia inicial señaló el representante legal de la demandante, en tanto manifestó (1:13:55) que **“Salcedo Domínguez se adhirió sin vicios del consentimiento al contrato”** y que “durante la ejecución el contrato, salvo el último mes de ejecución del contrato Salcedo Domínguez nunca controvirtió la naturaleza del contrato. Todo se vino a dar en el último momento cuando se solicitó el pago de la prestación mercantil”.

En ese contexto, ya se anotó que el Tribunal no encuentra de recibo que la parte demandante hubiera esperado el transcurso de 11 años de ejecución de la relación contractual como si se tratase de un negocio jurídico de distribución, para plantear, después, reclamaciones derivadas de una anunciada agencia comercial. Tal proceder, amén de ir contra el acto propio, no acompasa con el principio según el cual, “los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural” (Código de Comercio, art. 871).

Algo similar cabe predicar de la parte convocada, pues desde la génesis de la negociación ha sido patente su esfuerzo para que las pautas inherentes a dicha diferenciación (que se trataba de un contrato de distribución y no uno de agencia) fueran reducidas a escrito firmado por ambos contratantes, y de manera consistente, también se tiene su contundente posición asumida al contestar la

demanda e incluso al repudiar tajantemente el surgimiento de una obligación de pagar la prestación mercantil inherente al contrato de agencia y sus efectos consecuenciales.

A lo dicho en precedencia se suma un hecho muy relevante también confesado por el representante legal de Salcedo Domínguez S.A.S, en su interrogatorio de parte⁶, consistente en que, en la comercialización de los denominados “kit prepago” la ahora demandante adquirió los equipos de parte de Comcel para después “facturarlos” al cliente final, de donde emerge que en el ejercicio de su labor de promoción, Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S., actuó por su propia cuenta y riesgo y en beneficio propio, escenario en el que no es factible colegir (como lo exigía el éxito de la pretensión de declaración contractual en estudio) que los riesgos derivados de esa labor de “promoción” recaen, en forma exclusiva, en el agenciado.

No en vano ha precisado la jurisprudencia que, “aunque como elementos esenciales de la agencia se han señalado los de permanencia o estabilidad del encargo; independencia del agente y las funciones de intermediación ejercidas por este orientadas a conquistar, conservar, ampliar o recuperar clientela para el empresario, **buena parte de la doctrina concuerda en que es la promoción de la conclusión de los negocios, asumiendo el comitente el riesgo económico de estos, «el contenido típico que distingue el contrato de agencia de cualquier otra figura contractual», porque los demás elementos están presentes también en otro tipo de acuerdos negociales (...). La actuación a nombre y por cuenta de un tercero**, ha sido destacada en la jurisprudencia de esta Sala **como la característica de mayor relevancia cuando se trata de determinar si el contrato que vincula a las partes de una litis es de agencia mercantil** (CSJ., sent. de 30 de septiembre de 2015, exp. 2004 00027).

Visto lo anterior, y como quiera que aquí no se acreditó que la relación contractual que ató a las partes fuera una verdadera agencia comercial, se concluye que no había lugar a reconocer la prestación mercantil (que regula el artículo 1324 del Código de Comercio). Por lo mismo, tampoco estaban llamadas a alcanzar éxito las pretensiones consecuenciales a la declaratoria de agencia mercantil, atinentes a la causación de intereses moratorios y el derecho de retención que regula el artículo 1326, *ibidem*.

⁶ Manifestó la parte actora que los contratantes “entendieron que tanto los servicios como los equipos eran para comercializar frente al cliente final, lo que sucedió en esos equipos (kits prepago) es que hubo suministros, distinto a una compraventa, entonces Comcel lo que hizo fue suministrar los equipos a CJ y CJ los comercializó frente al cliente final”.

2.2. SOBRE LA APELACION DEL DEMANDADO.

Ya se anotó que Comcel planteó al formular sus reparos que la juzgadora de primer grado erró al declarar nulas algunas de las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes (y antinómica otra), pues, en su criterio, tales cláusulas fueron el fruto de lo libremente discutido y pactado por las partes.

Con motivo también, de lo que se registró en la consideración 2.1., prosperará la alzada que en tal sentido impetró Comcel.

Ciertamente, estima el Tribunal que una consecuencia de lo hasta ahora discurrido en esta providencia (es decir, el hecho de no haberse acreditado que el contrato que otrora vinculara a las partes tenía la naturaleza de agencia comercial), hace que tampoco sean atendibles las pretensiones orientadas a poner en tela de juicio la validez de las susodichas estipulaciones, que solo cobraban relevancia, en cuanto hubiera prosperado, que no fue así, la pretensión de declaración de existencia de agencia mercantil.

En efecto, la cláusula 15, inciso 2 (cobro de suma de dinero por parte de Comcel en caso de que se declare la existencia de una agencia comercial), la 7.4 (privar a la demandante del cobro de lucro cesante producido por efecto de la terminación del contrato); la 30, inciso 3 y el fragmento de las actas de transacción, conciliación y compensación de cuentas (que 20% de lo recibido por cualquier concepto por el distribuidor constituye un anticipo de cualquier indemnización futura).

Así las cosas, se revocará el fallo de primer grado en cuanto dispuso la nulidad y antinomia de las estipulaciones contractuales a las que recién se hizo alusión, todo en el entendido de que aquí no se acreditó la existencia de un contrato de agencia comercial.

2.3. PRETENSIONES NO ASOCIADAS A LA DECLARACION DE AGENCIA MERCANTIL, en cuyo éxito insiste la parte actora.

Con su demanda y su recurso de apelación, la parte demandante ha insistido en que hay lugar a declarar a Comcel “contratante incumplido” por haber reducido unilateralmente la forma en que se calculaban las remuneraciones y por el cambio de las condiciones en que habría de desarrollarse la convención y que, en consecuencia se condenara a Comcel a pagarle los dineros (comisiones causadas y no pagadas en la última etapa contractual,

\$900'656.295; comisión por residual con exclusión de los 3 primeros meses de causación, \$116'000.000; comisión por legalización de kit prepago, \$2'744'000.000; eliminación de la comisión por permanencia, \$532'000.000; cambio de condiciones de la comisión por permanencia por pago, \$189'000.000; cambio de condiciones en el esquema de comisiones por venta de sim cards, \$1.131'000.000) que dejó de recibir con motivo de esos ajustes unilaterales.

Por varias razones el Tribunal no encuentra atendible lo reclamado por la demandante, en su apelación:

a) se confirmará el despacho adverso que se le imprimió a las pretensiones derivadas del incumplimiento contractual que se le achacó a Comcel como consecuencia de las modificaciones unilaterales que, en ejercicio de “abuso del derecho” o de su posición dominante, le habría dado a diferentes condiciones del contrato, en especial aquellas por medio de las cuales se calculaban las comisiones y retribuciones que recibía el distribuidor. Tales comportamientos se habrían generado durante los **“últimos cinco años de ejecución del contrato”** (hecho 150); otros desde junio de 2016 (hecho 151); 1° de julio de 2014 (hecho 157), 26 de diciembre de 2017 (hecho 173) o “a partir del 2007” (hecho 177).

En ese escenario, se tiene que acceder a un reconocimiento económico por dichos conceptos los cuales solo se reclamaron con la interposición de la demanda verbal con la que tuvo su inicio el proceso judicial de la referencia y a los que según lo que muestran las pruebas no se hizo alusión en los muchos periodos anuales por los que se extendió la relación contractual, por vía de ejemplo en las distintas épocas y oportunidades de suscripción de las actas de conciliación y transacción, implicaría avalar una conducta contraria con el principio de derecho que se expresa bajo la máxima *“venire contra factum proprium non valet”*, el cual alude, en términos generales, a “la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás” (CSJ., sent. 24 de enero de 2011, exp. 2001 00457).

Sobre ello, explica la doctrina que **“se espera que los individuos de la especie humana, por regla, se comporten armónica y homogéneamente, sin sobresaltos y cambios súbitos de índole sustancial o radical. Así sucede, en**

general, en las diversas actividades en las que ser coherente es una especie de *debitum personalis* permanente (...). Por eso es por lo que quien no asuma una conducta consistente, regular armónica o estable, se la reprochará”⁷.

b) Cabe agregar que en esta oportunidad, no lucen muy compatibles las fuentes que habilitarían el acogimiento de esas pretensiones, pues a la par la parte actora invoca -en pro de las antedichas pretensiones, tanto el incumplimiento contractual como el abuso del derecho y de la posición dominante.

Sobre lo primero, hay que resaltar que en la materia impera el principio de autonomía de la voluntad de las partes, quienes -por regla general a la que no escapa la situación que se examina- son los llamados a establecer las estipulaciones contractuales, incluyendo sus modificaciones, las cuáles han de prevalecer, salvo excepciones cuya acreditación son del resorte de quien pretende cobijarse con ellas.

Quiere decir lo anterior que esas modificaciones sobrevinientes tienen efectos vinculantes mientras no se acredite circunstancia que imponga concluir lo contrario. En el asunto *sub lite*, en rigor el demandante no hizo consistir el incumplimiento contractual que atribuyó a su contraparte en la desatención -total o parcial- de las cláusulas que introdujeron variación en la forma en que debía remunerarse a la parte actora, sino al hecho mismo del surgimiento de esas modificaciones.

Se tiene, entonces, que por lo dicho con antelación en este aparte no eran atendibles las pretensiones incoadas con soporte en un eventual abuso del derecho, o de la posición dominante, de parte de Comcel.

Tal invocación, tardía e incompatible con la teoría del respeto al acto propio, encuentra otra dificultad insalvable, esto es, que el expediente no refleja -tampoco así lo informó la demandante- que el cambio de la forma en que se calculaban las prestaciones económicas hubiera alcanzado tal grado, que comprometiera la conmutatividad del negocio jurídico, o que por lo menos esos ajustes solo hubieran sido desfavorables para el distribuidor o que hubieren frustrado en este su voluntad de mantener vigente la relación contractual.

⁷ ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO, T. 1, La Doctrina de los actos propios y su proyección en la esfera del derecho de los contratos, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, págs. 281 y 282.

Por el contrario, lo que arroja el expediente es que el negocio jurídico que otrora vinculara a las partes estuvo vigente por más dos lustros, pese a que, Salcedo Comerciantes S.A.S., contaba con la posibilidad de dar por terminado el contrato de forma mensual, según lo pactaron las partes.

Por lo demás, se tiene que la foliatura señala que salvo lo ocurrido al momento de la terminación del contrato (cuando Comcel se negó a reconocer la prestación mercantil ya aludida, cesantías) la hoy demandante no se dolía respecto de “incumplimientos contractuales”, ni de los abusos del derecho o del poder dominante”.

c) Tampoco puede dejarse de lado que Salcedo Comerciantes aceptó, en su demanda, que retuvo bienes de propiedad de su contraparte, esto en contravía de lo dispuesto en la cláusula 7.8 del contrato de distribución y en la errónea convicción de actuar como un agente, pues no lo era, razón por la cual no era viable la pretensión que al respecto invocó con soporte en el artículo 1326 del Código de Comercio, que consagra el derecho de retención, frente al contrato de agencia comercial, naturaleza jurídica que no reviste el de distribución que celebraron las partes, sin que del clausulado de ese contrato de distribución haga parte la prerrogativa de la que en este acápite se trata.

Por lo demás, la viabilidad del derecho de retención es ciertamente excepcional; de ahí que se haya dicho que “su ejercicio solo procede en los supuestos expresamente previstos en la Ley, sin que haya lugar a aplicaciones analógicas o extensivas” (C.S.J. sentencias de abril 6 de 2022, 1985 00134 y 15 de junio de 1995, 17 de mayo de 1995, entre otras).

3. Bueno es resaltar que la Sala no hace suyas las tesis acogidas en los laudos arbitrales que se han proferido en asuntos similares, por cuanto tales precedentes no son vinculantes para la jurisdicción ordinaria, debiéndose añadir que esta sentencia se acompasó, entre otras, con precedentes horizontales similares provenientes de otras salas de decisión de este mismo Tribunal: sentencias de 27 de julio de 2021, R. 024 2018 00479 01, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez y de 31 de agosto de 2021, R. 034 2019 00158 01, M.P. Clara Inés Márquez Bulla.

4. En aras de no dejar de lado el reproche formulado por la parte opositora dirigido a que se imponga a su contraparte la sanción prevista en el artículo 206 del C. G. del P., la Sala resalta que ello no es factible, por cuanto las pretensiones

de corte económica no se negaron por la falta de prueba de los perjuicios o por una excesiva estimación en el juramento estimatorio, sino principalmente por no haber salido avante la reclamada declaración judicial de un contrato de agencia. Tampoco se evidenció mala fe de la actora a la hora de hacer el cálculo de las indemnizaciones.

Además, por su ausencia brilla el elemento subjetivo (temeridad o negligencia crasa, como se precisó en la sentencia de constitucionalidad C-157 de 2013) en la reclamación de los perjuicios denunciados bajo juramento, o en la estimación de su cuantía.

Según lo precisó la jurisprudencia constitucional en el fallo recién citado, la imposición de esa condena económica, como ocurre con cualquier otra medida de carácter sancionatorio, ha de estar precedida de un análisis de la conducta de la parte procesal a la que se le impone (la cual es determinante para establecer la viabilidad de ese castigo), por manera que para esos efectos no basta simplemente con advertir que no prosperaron las pretensiones económicas (que fue en lo único en que reparó Comcel al plantear su recurso de apelación).

Como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, “es regla general en cualquier campo del derecho, desde una perspectiva integral y humanista del mismo, la premisa de que las sanciones, entendidas como penas, correctivos, multas o condenas pecuniarias similares, deban aplicarse en forma restringida y no imponerse por analogía, amén de que las sanciones tampoco proceden de manera objetiva, vale decir, que es razonable la exigencia de que la conducta se ejecute con alguno de los ingredientes subjetivos antes mencionados: culpa, obrar negligente, mala fe, deslealtad o dolo” (sent. de diciembre 14 de 2006, exp. 1995 20893).

5. Prospera, únicamente, y salvo lo dicho en la consideración anterior, la apelación de la parte demandada. Por lo mismo, se REVOCARÁN los numerales primero a quinto y séptimo de la sentencia apelada, lo que conlleva a un despacho desfavorable de la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora y la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo de esta última.

Lo anterior, principalmente, por cuanto aquí no se probó -como incumbía al demandante- que la naturaleza del negocio jurídico celebrado entre las partes fue de agencia mercantil, lo cual imponía, por contera denegar el reconocimiento de la prestación que al respecto consagra el artículo 1324 del estatuto mercantil, e incluso, hacía inocuo incursionar en la eficacia de las estipulaciones que la juez *a quo* declaró nulas o ambiguas.

Por último, en el aparte 2.3. de estas consideraciones se explicaron las razones que ameritaban el despacho adverso las demás pretensiones, esto es aquellas cuyo éxito no dependía de la declaración judicial de agencia mercantil, respecto del negocio jurídico tantas veces mencionado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA los numerales primero a quinto y séptimo de la sentencia que, el 8 de julio de 2021, profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que adelanta Salcedo Domínguez Comerciantes S.A.S. contra Comcel S.A. En su lugar se DENIEGAN todas las pretensiones que la parte actora impetró.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandante. Las de segunda, líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$3'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e6e0a375b58a526582263b477cae5a37e49f3ed7864db0dd8533b4751ef
423

Documento generado en 28/02/2022 02:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de enero de 2022, por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada presentó solicitud de nulidad fundada en el artículo 133 numeral 4° del C.G.P., bajo el argumento de existir falta de representación, en razón a que el actor, realizó la venta del bien inmueble objeto de reivindicación, motivo por el cual afirma el recurrente que, el poder otorgado al abogado carece de facultades para continuar con el trámite procesal del asunto, encontrando así nulos los actos generados a partir de dicha data.

2.- La Jueza de primer grado, rechazó de plano la solicitud de nulidad, por considerar que, la irregularidad planteada se saneó con el silencio de la parte demandada, quien intervino con posterioridad en el proceso, sin alegar vicios anulatorios.

3.- Inconforme con la anterior determinación, el demandado formuló recurso de apelación. Reitera que con ocasión a la venta efectuada por la parte demandante respecto del bien objeto a reivindicar feneció el interés jurídico tanto de la parte demandante como del apoderado, motivo por el cual se afirma la nulidad de los actos procesales desarrollados por la parte demandante a través de apoderado judicial.

4.- Mediante auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós, se concedió recurso de apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Advierte el despacho, de entrada, que su análisis se centrará en analizar, únicamente, si el fundamento esgrimido por la jueza *a-quo* para rechazar el incidente, está ajustado a la legalidad o resulta contrario a derecho, mas no a estudiar de fondo la causal de anulabilidad planteada y sus argumentos de *facto*, puesto que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el vicio de nulidad alegado.

7.- El artículo 135 del C.G. del P. establece que: “*La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*” (Énfasis del Despacho).

Así mismo, dispone el inciso 3° de esa norma, que **“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”**

Y el inciso 4° ejusdem prevé que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”** (resaltado por fuera del texto).

8.- Desde esta perspectiva, prontamente advierte el Despacho que el auto atacado será confirmado, aunque por razones diferentes a las que anunció la Jueza de primera instancia, como enseguida se verá.

Descendiendo al *sub examine* y revisadas las diligencias se avizora el marco que informa la solicitud de nulidad se contrae en lo contemplado en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., por ende, de conformidad con la norma antes esgrimida el recurrente carece de legitimación o interés para alegar la irregularidad, en razón a que la única persona facultada para pronunciarse sobre este especial tópico, desde luego, es el convocante y no el extremo demandado.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí analizado cuando expresa que: *“Esta Corporación, en auto de 1° de noviembre de 2011, exp. 2009-00164-01, recordó que ‘respecto a la indebida representación de las partes y concretamente cuando alude a los apoderados judiciales existe una clara restricción en cuanto a que ‘esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso’ y que ‘sólo podrá alegarse por la persona afectada’, conforme a las exigencias del numeral 7 del artículo República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil FGG. Exp. 1100131030102005-11012-01 8 140 e inciso tercero del 143 (...) y más adelante expresa que ‘tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5° a 9° del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’, previendo a su vez el artículo 144 del mismo estatuto que ‘[l]a nulidad se considera saneada (...) cuando la parte que podía alegarla no lo hizo’ (auto de 26 de*

febrero de 2010, exp. 52356- 3103-001-2005-00017-01), lo que también fue tratado en proveído de 26 de julio de 1996, exp. 6047”.¹ (Negrilla del Despacho).

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proveído del 21 de mayo de 2013 M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, exp. 1100131030102005-11012-01.

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401581184686a98ea2fb462d54e7b588e26b0d5b812143d8b40030f052a0488**

Documento generado en 28/02/2022 01:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por María Elida Linares y otros en contra de Inversiones Rico Limitada en Liquidación y otros.

Mediante auto del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el asunto para que se aporte el certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión con una fecha de antelación no mayor a treinta (30) días.

El Juez *a quo* mediante la providencia que se cuestiona, rechazó la demanda, al considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no se aportó el certificado

de tradición y libertad requerido para proceder a la admisión de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, afirmando que la imposibilidad material de aportar el documento requerido por el juez, en tanto el bien objeto a usucapir hace parte de uno de mayor extensión y del cual se encuentra bloqueado debido a la actuación administrativa AA18-2020.

Concluye de la respuesta emitida por el Oficina de Registro e Instrumentos públicos, que la entidad demandada debe incoarse en contra de la sociedad Inversiones Rico Limitada, en liquidación e indeterminados.

En proveído del 2 de febrero de 2022, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable su estudio.

2.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que éste reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

9.- Descendiendo al *sub examine*, se observa que uno de los motivos que generó el rechazo de la demanda, guarda relación con la causal prevista en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. del P., que en su tenor literal precisa “*cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, que para el evento específico que ocupa la atención del despacho es el “*...certificado del registrador de instrumentos públicos en donde figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...*” (numeral 5° del art. 375 ibídem en concordancia con el art. 69 de la Ley 1579 de 2012).

La jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en torno al tipo o clase de certificado que en estos eventos se requiere como anexo indispensable de la demanda, criterio que no varió entre la legislación adjetiva anterior y el Código General del Proceso:

“En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a

garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción" (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Así las cosas, la transcripción que precede indica que, el demandante debió aportar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con el lleno de las exigencias legales, por expresa disposición del art. 375 numeral 5° del C. de G. del P. en concordancia con el art. 69 de la Ley 1579 de 2012, del inmueble de mayor extensión, situación que no se satisfizo con el escrito genitor de demanda, anexos y tampoco con la subsanación aportada al plenario.

En este contexto procesal, corresponde al actor del proceso, desarrollar una actitud diligente debiendo suministrar toda la información que esté a su alcance y que se requiera para la verdadera identificación del predio en litigio, si existen titulares o no de los derechos reales, así como la identificación y naturaleza del bien objeto de usucapión, elementos que deben concurrir también para el éxito de la pretensión, máxime que no es posible precisar la situación jurídica del bien de mayor extensión que permita abrir paso al asunto objeto de debate.

No hay que olvidar que, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, los anexos aportados con el libelo introductorio, pueden ser valorados como prueba por el Juez, desde su presentación; por lo que, la decisión del fallador se vislumbra razonable, más que de admitirse la demanda en esas condiciones lo que se causa es detrimento del derecho sustancial del demandante.

3.- Deviene de lo expuesto que la decisión apelada será confirmada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645543565d6c82343ab8e8e0e1ac937df34886a3ba84583f711381e5d848680b**

Documento generado en 28/02/2022 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la intervención del llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá la demanda ejecutiva instaurada por *Acotsalud* en contra de *Médicos Asociados S.A I.P.S* y otros.

2.- La sociedad *Médicos Asociados S.A I.P.S*, a través de apoderado judicial, presentó ante el juzgado de conocimiento “llamamiento en garantía” respecto de la *Unión Temporal Fomensalud*.

3.- Por auto calendado 25 de mayo de 2021, el Juez *a quo* negó dicha petición, tras considerar que dentro de la acción ejecutiva esa figura procesal no es procedente, en razón a que no hay lugar a la condena en perjuicios por la naturaleza del asunto.

4.- Contra esta determinación el apoderado judicial de la parte demandada interesada interpuso recurso de apelación, argumentando para ello que la intervención que solicita tiene origen legal y contractual, el cual emana de los contratos celebrados con la unión temporal tiene derecho a exigir de la llamada la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se profiera al interior del este asunto.

5.- En proveído del 19 de noviembre de 2021, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

6- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 2° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- Nótese que el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 64 del C.G. del P que dispone: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

8.- Respecto a este tema en particular la doctrina ha expresado que:

“El llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a

reembolsar; al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante sino para defenderse de la relación legal de saneamiento.

*Así las cosas, el citado es parte principal, obra como litisconsorte de quien lo cita, y la citación deberá hacerse en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso, en los **procesos de conocimiento**, debiéndose ajustar a los requisitos formales de la denuncia.”¹ (Negrilla por fuera del texto.).*

9.- Sobre el llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, ha dicho: “*En efecto, el llamamiento en garantía no solamente no constituye una modalidad de intervención de terceros que pueda tener efectividad en todo tipo de procesos, sino únicamente en los declarativos, y no en todos los que son de esta naturaleza*”².

10.- Descendiendo al *sub-lite*, se advierte que el recurso de apelación no tiene visos de prosperidad, en razón a que la figura jurídica del llamamiento en garantía, en línea de principio no aplica en el terreno propio de los procesos ejecutivos, toda vez que tratándose de estos, se parte de un derecho cierto, como lo es, en este caso en particular una obligación de carácter dineraria representadas en un título –ejecutivo claro, expreso y exigible, mientras que la intervención que se pretende solo es viable en los procesos en los que se formule una pretensión declarativa de condena, la cual no es inherente dentro de la naturaleza de este juicio.

11.- Recuérdese que, para que una obligación monetaria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que con el libelo se acompañe documento que contenga una obligación “clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (artículo 422 del CG. Del P), por tanto, librada la orden de pago, queda definida la relación jurídica

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal – Parte General. Ed. ABC Bogotá. 1978. P. 229

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de octubre de 2008. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 11001-02-03-000-2008-01626-00

procesal entre el acreedor y deudor, quedando a su vez definidos los extremos procesales.

12.- De modo que la relación contractual que alega ostentar la sociedad Médicos Asociados S.A I.P.S. con la compañía *Unión Temporal Fomensalud* resulta completamente ajena a la ejecución que aquí de adelanta, razón por la cual las controversias que se susciten entre estas debe ser objeto de estudio en otro escenario procesal y no en este.

Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8300053ca83854748e0cea52f453bafef1103d2e0bbdd1fce9**

Documento generado en 28/02/2022 01:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, la demanda Ejecutivo instaurada por Alejandrina Cristancho Romero en contra de Ilbar Samir Lancheros Antonio y Víctor Yesid Saavedra Chacón. Mediante auto del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el asunto para que la demandante “*actúe a través de apoderado judicial o acredite su calidad de abogada inscrita*”.

2.- El Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto el apoderado judicial no fue quien presentó el libelo genitor y escrito de medidas cautelares.

3.- Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de apelación, afirmando que la demanda se subsanó en los términos indicados por el juzgador, además que, la causal incoada en el auto que rechaza la demanda es distinta a la aludida en el auto de inadmisión.

4.- En proveído del 13 de octubre de 2021, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- En primer lugar, es del caso advertir que, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

7.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

8.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, resulta palmario el desacierto en que incurre el juez *a-quo* al rechazar la demanda, como pasa a verse:

Para comenzar debe ponerse de presente que el escrito genitor de demanda, se extrae que el mismo contiene: la designación del juez al que se dirige, el nombre y domicilio de las partes y/o sus representantes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad; los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,

debidamente determinados, clasificados y enumerados; las pruebas que se pretendan hacer valer; los fundamentos de derecho; la cuantía del proceso y el lugar de notificación debiéndose añadir que ni el citado artículo.

Respecto del derecho de postulación aludido por el juez de instancia, vale la pena resaltar que la directriz emitida en el auto de inadmisión fue debidamente cumplida por la actora, pues se solicitó aportar el poder conferido para el asunto, documental que se aportó junto con la subsanación, sin que se hubiese exhortado aportar de nuevo el escrito de demanda ni medidas cautelares tal y como se requirió en el auto objeto de inconformidad.

Vale la pena precisar que, si bien la parte actora actuó al momento de presentar la demanda sin apoderado judicial, no lo es menos que el mandato conferido y aportado subsanó la gestión realizada sin poder, en atención a las disposiciones normativas contempladas en el Art. 77 del C.G del P.

9.- Concluyese, entonces, que no había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser revocado en su integridad, para que en su lugar y de reunirse los demás requisitos de ley, proceda a admitirla en los términos establecidos en la norma que regula esa precisa materia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bogotá para que en su lugar, el *a quo* proceda a calificar la demanda, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d17c35d19c3d238eac749e9757b72af38b92ece028b0d3d0847019e1361670**

Documento generado en 28/02/2022 01:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por *Mabel Cecilia Suescún De Durán* en contra de *Juan Leonardo Escobar Middlenton, Corporación Fondo de Empleados del Banco Cafetero Corbanca, Otilia Gutiérrez Góngora, Inés Tavera de Morales e Indeterminados*.

2.- Mediante auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió el asunto para que, se *“aporte certificado del registrador, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., respecto del bien inmueble objeto de las pretensiones, con fecha no superior a 30 días, toda vez que el allegado data del 24 de agosto de 2018”*.

3.- El Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto no se allegó el *certificado del registrador, de que trata el*

numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de las pretensiones, siendo distinto del certificado de tradición.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación, afirmando que se cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados en el auto que inadmitió la demanda.

5.- En proveído del 17 de enero de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia

II. CONSIDERACIONES

6.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que éste reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

8.- Del mismo modo, consagra el inciso segundo del numeral 4° del Art. 375 ibídem que *“el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este*

inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

9.- En relación con el punto medular que sustenta la censura viene al caso destacar que en torno al certificado que en estos eventos se requería era el consagrado en el No. 5º, del artículo 375 del Código General del Proceso, y en ese sentido la jurisprudencia delineó lo siguiente:

“Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.

“Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.

“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...” (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya).

En la misma dirección, al examinar la exequibilidad de la norma la Corte Constitucional sostuvo:

Recuérdese que dicho certificado en los términos señalados en el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil constituye requisito indispensable para la admisión de la demanda y que si bien no cabe duda de i) que los derechos de

los titulares de derechos reales deben ser protegidos, ii) la finalidad legítima del requisito señalado y iii) la obligación del demandante de a) actuar de buena fe, b) solicitar el certificado aludido aportando toda la información de que dispone sobre el bien y las personas que tengan derechos reales sobre él, y c) dirigir la demanda contra quienes figuren en el referido certificado, **ello no puede significar que por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (C.P., art. 229).**

Por ello, la norma acusada debe entenderse en el sentido de que en ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal. Téngase en cuenta que la respuesta puede tener el contenido que resulte de la verificación de lo que consta en el registro, inclusive que el bien no aparece registrado (C-275 de 2006; se destaca).

4.3. En virtud de los valiosos propósitos a los cuales presta servicio el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, la jurisprudencia ha insistido en que el juez de la pertenencia **debe ejercer un control de legalidad sobre el contenido de dicho documento para constatar el cumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 5° del artículo 375 adjetivo, y en que no cualquier documento tiene aptitud para satisfacerlas, sino solamente aquel que «de manera expresa, indique las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales»¹.** (negrilla fuera del texto)

10.- A su turno, dispone la Ley 1579 de 2012, el su Art. 69 que: *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un*

¹ STC15887-2017

término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.”

11.- En síntesis, le era imperioso a la actora adosar con la demanda el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos con el lleno de las exigencias legales, por expresa disposición del art. 375 numeral 5° del C. de G. del P. en concordancia con el art. 69 de la Ley 1579 de 2012, pues como lo ha dicho la jurisprudencia, no se trata de la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno en el que se puntualicen “*las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguno como tal*”, es por ello que los aportados con la subsanación y escrito genitor de demanda no satisfacen dichas exigencias.

12.- Ahora bien, como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, ello no puede significar que, por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado, se le prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda.

Obviamente, esas circunstancias deben estar acreditadas en el proceso, básicamente, la solicitud que la parte interesada formuló en la Oficina de Registro correspondiente, ya que en ningún caso el funcionario puede dejar de responder a la petición. Sin embargo, nótese que la parte actora no acreditó que hizo la solicitud como tampoco que la Oficina se negó, por alguna razón en concreto a expedir el certificado tantas veces aludido.

13.- Bajo la anterior circunstancia, no es posible hallar una justificación al hecho de no haberse arrimado para subsanar la demanda, el certificado expedido por el registrador donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal, de acuerdo con el artículo 375 No. 5° del C.G del P; máxime que tal y como lo advierte en la subsanación el aportado con el escrito de demanda de fecha 2018, se generó con ocasión al primer reparto del asunto, por ende debía aportarlo nuevamente al momento de presentar la acción de pertenencia.

14.- Por lo expuesto en precedencia, y por no ameritar comentarios adicionales se mantendrá incólume el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, el 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5873ca8e069bf14c6bb5ea63b19685868883987763b2296f8ffe324e9fea56b7**

Documento generado en 28/02/2022 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 033 2016 00520 01

Ref. proceso verbal de Marcela del Rocío Zambrano Rodríguez (y otros) frente a Saludcoop E.P.S. (en Liquidación).

Se admite el recurso de apelación que interpuso la demandada contra la sentencia que, el 10 de febrero de 2022 profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec6804fe4eb46ed365e85921ca2760103bdffef60bdefbd2f21cd534a3f1
a902**

Documento generado en 28/02/2022 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Verbal
Demandante: Valerie Cortés Villalba y otros
Demandado: Magda Yesmith Cortés Caro y otros
Radicación: 110013103015201600477 01
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido el 8 de febrero de 2022 se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Seguidamente, el 17 de febrero último, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al Decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-29 del día 18 de este mismo mes y año, junto con el que se publicó el auto, en los términos autorizados por los artículos 8 y 11 del decreto mencionado; luego, el término legal concedido transcurrió del 21 al 25 de febrero (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó el Secretario.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el demandante recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentó en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la

concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado el recurso de apelación provocado por la demandada Magda Yesmith Cortés Caro contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc713184bfaec2ad2856890c9cd874afd158692190fd1b3347eddf6778a870bb**

Documento generado en 28/02/2022 10:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110012203 000 2021 02518 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso revisión interpuesto por José Belisario Álvarez y José Antonio Morales contra la sentencia de 30 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso que promovió Fair Go Properties S.A.S. contra los aquí recurrentes y Jesús Antonio Sánchez.

ANTECEDENTES

Como soporte fáctico del recurso se expuso, en síntesis:, que Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, por reparto, conoció de la acción de restitución de inmueble arrendado con radicado 11001400302620150050300, que tuvo como extremos a las personas ya mencionadas. Dentro de ese trámite, sin la concurrencia de los demandados, se dictó

sentencia el 30 de junio de 2016, la cual cobró ejecutoria el “ocho de junio (sic) de la misma anualidad” (hecho 5). Los encausados solamente se enteraron de la actuación el 14 de noviembre de 2019. Que por eso, el 25 del mismo mes y año, su apoderado presentó incidente de nulidad, que fue rechazado de plano.

CONSIDERACIONES

1. El legislador previó el término para promover el recurso de revisión. Para tal fin, respecto de la causal 7, que es la aquí alegada, señaló:

“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7° del mencionado artículo, los dos (2) años comenzaran a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”

2. Con respecto a la adecuada interpretación de la norma, la H. Corte Suprema de Justicia (AC877-2021), explicó:

“Respecto a la aplicación de dicha causal y su genuino entendimiento, incluido lo concerniente a la contabilización del término de dos años si la sentencia reprochada es registrable, la Sala ha expresado:

“(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, cuando de la causal 7ª se trata, es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva. Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto:

En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto

agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia'. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º. de febrero de 1999).

Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó:: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario’. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (Subrayas del original)”

3. En ese orden, el término bienal se contará, según sea el caso, desde que los perjudicados tuvieron conocimiento de la sentencia; pero, en todo caso, ha de ser dentro del lustro máximo contemplado en la norma, que se contabilizará desde la ejecutoria de la decisión de fondo. En ningún evento puede superar ese término de los cinco años.

4. En este caso, la sentencia se profirió el 30 de junio de 2016 y fue notificada por estado el 1 de julio de ese calendario; y no existe prueba de haber sido recurrida. En el escrito introductor de este recurso se indicó que cobró ejecutoria el 8 de julio de 2016, y que tuvieron conocimiento de tal proveído los allí demandados el 14 de noviembre de 2019.

En ese estado de cosas, es claro que entre la ejecutoria del fallo y la presentación del recurso de revisión, esto es, el 12 de noviembre de 2021, se excedieron los cinco años que determinó el legislador para tal fin.

5. En el comentado estado de cosas, la consecuencia consagrada en el artículo 358, inciso 3, del Código general del proceso, es el rechazo.

6. Conclusión. El recurso a través del que se atacó la providencia es extemporáneo; por tato, será rechazado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de revisión por extemporáneo.

SEGUNDO: Devuélvase el escrito y sus anexos a los interesados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

J.E.M.V. RAD 110012203 000 2020 02518 00

**4ae979caed9ef712d156f41103e5793d1f5c044be3dacbb6b
e1d9aed5ebba5a5**

Documento generado en 28/02/2022 09:51:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 001 2016 85373 05

Se rechaza el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 6 de diciembre de 2021, a través del que se decretaron pruebas en esta instancia, porque las *“providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”*.

Por otro lado, respecto de las certificaciones de vigencia, alcance y titularidad de las *“marcas Gasmax”* allegadas por la promotora, el Despacho se abstiene de ordenar su incorporación al expediente, debido a que no son piezas probatorias indispensables para adoptar la decisión de segundo grado y no se solicitó su decreto en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc858b7a2b4d671c8fe081ffbfde122c351e5d99079e7f848cca3fcec2c0619

Documento generado en 28/02/2022 09:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 001 2016 85373 05

La prueba documental allegada por la demandada, junto con las demás decretadas en auto de 6 de diciembre de 2021, incorpórense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527d582f74c0e6d40ed1dbf213ca7f93330ad7d02dcaffb82907886bd6ef3784

Documento generado en 28/02/2022 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110012203 000 2021 01227 00

Por haberse subsanado en tiempo la demanda, y encontrarse reunidos los requisitos que establecen los artículos 354 y s.s. del Código General del Proceso, se admite el recurso de revisión interpuesto por Estella Murillo Guzmán contra la sentencia de 24 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que promovió Guillermo Antonio Sánchez López contra la aquí recurrente.

Lo que se defina en el presente recurso tendrá efecto en el trámite ejecutivo promovido a continuación del referido proceso. Por ello, se ordena a la Secretaría oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que, a la mayor brevedad, ponga a disposición de este despacho el link de expediente digital cuyo radicado es: 11001310301020170006300, donde funge como demandante

Guillermo Antonio Sánchez López y como demandada la señora Estella Murillo Guzmán.

Córrase traslado por cinco (5) días, conforme a lo impuesto por los artículos 91 y 358 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c32b46e75f018518f82afb0704572266bff69c46a2c2e1fbcc63e115823d674b

Documento generado en 28/02/2022 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 000 2021 02354 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte recurrente contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 9 de noviembre de 2021, a través del que rechazó la demanda de revisión porque no fue subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

1. La decisión cuestionada se fundó en tres razones: (i) no se cumplió con la exigencia de informar el domicilio de la demandada Suramericana S. A.; (ii) no atendió el requerimiento de *“señalar, con precisión, cuándo tuvo conocimiento de la sentencia objeto de revisión y cuándo tuvo lugar la ‘visita al país’ que aduce en su demanda como hito que le permitió enterarse*

de dicha providencia”; y, (iii) “el recurrente tampoco acreditó que la dirección de correo electrónico de su apoderado, a que alude el mandato subsanado, coincida con la que éste tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.”

2. Las inconformidades del recurrente fueron planteadas con relación a cada una de las razones que tuvo el señor magistrado para rechazar el libelo, así:

(i) Alegó que el artículo 357 del Código General del Proceso establece los requisitos de esta clase de demanda, entre ellos, el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. Dijo que lo exigido fue obedecido en el escrito de subsanación al indicar el nombre de la empresa demandante, su domicilio y correo electrónico, *“el nombre de su representante legal CAROLINA SIERRA VEGA, que fue escogido dentro de los CUARENTA Y DOS (42) REPRESENTANTES LEGALES que tiene la entidad (...)”*. Cuestionó que se quiera intentar la citación a todos los representantes legales de aquella para cumplir el comentado presupuesto, así cómo la forma en qué podría *“conocerse la dirección de los domicilios personales de cada uno de ellos, si no aparecen siquiera en el certificado (...)”*. Afirmó que los representantes legales de cualquier empresa tienen como domicilio, para lo relacionado con su cargo, el mismo de la compañía. Calificó de incomprensible que se le impongan los requisitos que estatuyen los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, cuando no les exige la norma especial del recurso de revisión.

(ii) Manifestó que, el poderdante intenta memorar, pero *“no ha podido precisar en detalle en qué momento exacto conoció el fallo”*. Planteó que, si en la demanda se dijo que tal suceso tuvo lugar a mediados de diciembre de 2019, y se aportó copia del pasaporte del actor, donde constan las fechas de ingreso y egreso al país, el 9 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, *“significaría entender en el peor de los casos, sin más interpretaciones que hué (sic) 15 del mismo (...)”*. El artículo 356 del C.G.P. no exige de manera tan aguda la precisión y exactitud respecto de la fecha y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se conoció la sentencia.

(iii) También alegó que la norma no le exige demostrar que el correo electrónico anotado en la demanda es el mismo que está en el Registro Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES

1. Es apropiado comenzar advirtiendo que no le asiste razón a la parte recurrente sobre la primera censura formulada. Según alega, para calificar la demanda con que se promueve el recurso extraordinario de revisión solamente pueden aplicarse o exigirse los requisitos establecidos por el artículo 357 del Código General del Proceso; pero es que, aún acogiendo su planteamiento, en el numeral 1 del citado canon se exige indicar nombre y domicilio del recurrente, y en el 2 el nombre *“y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ella se siga el*

procedimiento de revisión.”. Esa exigencia no difiere de la contenida en el artículo 82 del mismo estatuto procesal. Y la razón es apenas obvia: con la firmeza de la sentencia desaparece para las partes la carga de vigilancia del proceso; luego, es imperativo que para incoar demanda de revisión, se deban atender las mismas exigencias que la demanda inicial, porque la razón es idéntica en ambos eventos: es imperativo hacer la notificación personal, o a través de los otros medios previstos en el C. G. P., a los convocados.

Ahora, en todo caso, cuando se trata de personas jurídicas, que no puedan comparecer por sí mismas, es necesario indicar el domicilio de sus representantes legales. Como quiera que las partes que estuvieron involucradas en el litigio en el que se profirió la sentencia objeto del recurso extraordinario son personas jurídicas, es evidente que actúan a través de sus representantes legales. Así, ante el claro sentido de la norma, no se puede tener por satisfecho el requisito con el aporte de los datos de la persona jurídica y omitiendo los de su representante legal. Desde luego que, siendo varios, el requisito se satisface indicando el de uno cualquiera de ellos.

En el escrito de subsanación se indicó el nombre de la representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., pero ninguna información sobre su dirección para notificación se dio, de manera que la deficiencia detectada no fue corregida.

En ese orden, el Magistrado Sustanciador decidió con sujeción a los preceptos legales de imperativa observancia para sobre la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

2. Con relación al segundo motivo de rechazo, debe decirse que tampoco es conforme a derecho atribuir al juez la carga de la parte de indicar la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia objeto de revisión; y menos que lo haga de modo intuitivo, como propone aquí el censor. El juez no puede invadir el ámbito privado de las partes para suplir sus faltas y reemplazarlos en el cumplimiento de las mínimas cargas de afirmación y prueba. El inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso ordena con toda precisión que el término perentorio para interponer el recurso se contará desde *“el día que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella (...)”* (Negrillas extra texto). Ese dato es un aspecto de naturaleza fáctica que se halla en el ámbito personal de la parte interesada. Pero, además, la norma elimina toda posibilidad de reemplazar el día preciso por épocas como *“a mediados de”* un mes o de una temporada.

Esa exigencia es elemento esencial para permitir la controversia sobre un fallo judicial que ha logrado firmeza y goza de presunción de acierto y legalidad; luego, no es un simple rigorismo formal, ni desconocimiento del derecho sustancial; muy al contrario, es preservar un estado de cosas consolidado, y que sólo en casos muy excepcionales puede ser controvertido, como es el recurso *extraordinario de revisión*.

3. Finalmente, en punto de la coincidencia entre el correo del apoderado judicial del recurrente señalado en la demanda y el que tiene en el Registro Nacional de Abogados, estima la Sala que no es necesario allegar la prueba con el libelo

introducción en observancia de la presunción de buena fe, de categoría constitucional (art. 83 C.P.). Sin embargo, al no haberse subsanado en debida forma los anteriores motivos de inadmisión y rechazo, el resultado es el mismo.

Conclusión. El rechazo de la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión es consecuencia de la indebida subsanación de los requisitos que señaló el señor Magistrado Sustanciador; luego, se confirmará el auto materia de la presente súplica.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 9 de noviembre de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17f554624b9db45539289eec8657f4fa702c5fb82ea12d2fbb31e5185144c202

Documento generado en 28/02/2022 03:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

RAD. 11002203 000 2021 02382 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del demandado Alejandro Bohórquez Rodríguez contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021 por el Magistrado Sustanciador, a través del cual rechazó de plano el de reposición y el de apelación interpuesto como subsidiario, contra el proveído de 3 de noviembre del mismo año, que declaró infundada la solicitud de recusación presentada por el recurrente contra la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

EL RECURSO

El inconforme alega que se le ha “*vulnerado el derecho fundamental al debido proceso (...) por el ad-quem, que rechazó*

de plano la recusación y en subsidio de apelación, por el cual, declaró infundada la solicitud de recusación referida (...) de conformidad con el último inciso del art. 143 del CGP” (sic).

Sostuvo que el magistrado “*no tuvo en cuenta el delito cometido por el a-quo [quien] incurrió en un falso testimonio al tergiversar con ‘mentiras’ los hechos fácticos ante un juez constitucional para perjudicar de manera intencional al quejoso Alejandro Bohórquez Rodríguez*”; y que “*la togada fustigada de primer grado viene resentida de manera constante contra el quejoso porque a través del letrado se han interpuesto varios recursos de defensa contra las decisiones arbitrarias*”.

Con ese argumento solicitó “*revocar su decisión del pasado 24 de noviembre de la presente anualidad, así como la decisión del a quo querellado que no aceptó la recusación y, en su lugar, conceda el amparo al debido proceso del quejoso Alejandro Bohórquez Rodríguez, mediante la cual declaró infundada la recusación formulada contra la funcionaria judicial querellada, conociendo que la decisión dictada por su Despacho no es susceptible de recurso alguno*”.

CONSIDERACIONES

1. La presente súplica es procedente, porque el artículo 331 del Código General del Proceso dispone que puede interponerse “*contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”.

2. El canon 143 *ibídem*, con toda claridad y precisión ordena en el inciso último que “[e]n el trámite de la recusación (...) las providencias que se dicten **no son susceptibles de recurso alguno**” (negritas extra texto).

El proveído emitido el 3 de noviembre de 2021¹ resolvió la recusación formulada por el aquí recurrente contra la Juez Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá; luego de que la mencionada juzgadora no la aceptara² (inc. 3°, art. 143, C. G. P.); luego, lo decidido allí no es pasible de la impugnación vertical formulada; pues, así lo dispuso de modo expreso el legislador. No sobra recalcar que “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27, Código Civil).

3. Conclusión. El rechazo de plano del recurso de apelación formulado contra el auto de 3 de noviembre de 2021 está cabalmente ajustado a lo dispuesto en el artículo 143 del C. G. P.; por consiguiente, habrá de confirmarse la decisión objeto de súplica.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

¹ Ver expediente digital, cuaderno del Tribunal, archivo “04AutoDeclaraInfundadaRecusación.pdf”.

² Auto del 9 de noviembre de 2017. Ver expediente digital, carpeta “29 CUADERNO VEINTIOCHO”, documento “01CopiaCuadernoRecusación.pdf”, páginas 22 a 23.

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 24 de noviembre de 2021 emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9bc140e396049463c63b1299a4aa6dcb7775ccdf6375b4dfea66f1967e12b8

Documento generado en 28/02/2022 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 003 2020 03324 03

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 9 de diciembre de 2021, a través del que negó el decreto de pruebas que deprecó en esta instancia el extremo procesal aludido.

EL RECURSO

Los fundamentos de la inconformidad con el proveído suplicado son:

(i) ***“Contexto fáctico del dictamen pericial elaborado por la Firma Delta Salud y sus hallazgos”***. La testigo María Angélica Laverde Rodríguez, en diligencia realizada el 28 de

julio de 2021, relató que la reclamación por incapacidad total y permanente presentada por el señor Rodolfo Antonio Gamero Meza contiene graves inconsistencias técnicas y médicas, que ponen en tela de juicio la declaratoria de su estado de invalidez. Mencionó que la declarante aludió la existencia de la *“operación frenocomio”*, a través de la que se busca defraudar al sistema de seguridad social en pensiones. Igualmente, que la testigo expuso que la demandada contrató a Delta Salud para que *“practicase un dictamen pericial imparcial, externo e independiente a la Compañía de Seguros, y con rigor científico validara la calificación de invalidez (...)”*. El peritazgo *“fue realizado con el fin de verificar inconsistencias posteriores – y adicionales – a las detectadas en virtud de las labores de auditoria médica adelantadas por ZURICH (...)”*. La señora Laverde Rodríguez y la testigo Daya Garay Sarmiento conocieron el dictamen *“en forma previa a su declaración y, en todo caso, con anterioridad a la decisión que denegó su práctica.”* Insistió el recurrente, que el reclamo impetrado por el actor no cumplió con los requisitos de la póliza Vida Grupo deudores, ni a aquella expedida por Zurich, vigente cuando se calificó su estado de invalidez, pues no tenía el número de incapacidades mínimas de 120 días, contabilizados desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, y tampoco contaba con conceptos de mejoría médica máxima.

(ii) *“La práctica (en segunda instancia) de la prueba pericial es necesaria, conducente, pertinente y útil de cara al objeto del presente litigio.”* Insistió en que el dictamen elaborado por Delta Salud fue conocido con antelación al recaudo de los testimonios de María Angélica Laverde Rodríguez y Daya Garay

Sarmiento. Agregó que es *“imperioso su recaudo”*, porque *“acentúa que las irregularidades de la calificación de invalidez del señor RODOLFO ANTONIO GAMERO MEZA se replican frente a otros reclamos similares en los cuales se ha verificado defraudación al sistema pensional, y de paso, a entidades financieras del sector asegurador (...).”*

(iii) *“Las razones aducidas por el Magistrado Sustanciador dejan entrever contradicciones en contravía de las garantías de contradicción y defensa de ZURICH”*, y reprochó lo considerado por el señor Magistrado Sustanciador en proveído de 9 de septiembre de 2021, en relación con que el *“dictamen de COLPENSIONES fue incorporado como ‘documento’”*.

(iv) Alegó que *“[l]a prueba pericial no pudo ser practicada (en primera instancia) por hechos ajenos a toda negligencia o culpa atribuible a ZURICH.”* Indicó que mientras se tramitaban los recursos *“de reposición y apelación propuestos por ZURICH en el marco de la audiencia inicial (...) ZURICH encomendó la práctica y realización de dicho dictamen en forma diligente y precautelativa, en vista de las inconsistencias técnicas y médicas en que estaba incurso la calificación realizada por COLPENSIONES.”* Expuso que la prueba pericial fue solicitada como complementaria a una inspección judicial sobre el cuerpo del actor”; que se pidió en cuenta que se pidió con *“fines de contradicción frente a la connotación técnica del dictamen de calificación de invalidez emitido en su oportunidad por COLPENSIONES.”*

(v) Aseguró que “[l]a solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por ZURICH se aviene a los requisitos señalados por la ley.”. Según dijo, se ajusta a los presupuestos de hecho consagrados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 327 del Código General del Proceso.

Solicitó que se revoque la decisión suplicada y, en consecuencia, “incorporar y ordenar la práctica de la prueba pericial allegada a instancia de ZURICH y a través de la firma Delta Salud.”, junto con la correspondiente contradicción. Subsidiariamente, se ordene la incorporación de la experticia y sus anexos como documento emanado de terceros.

CONSIDERACIONES

1. Las normas procesales, conforme lo consagra de modo expreso el artículo 13 del Código General del Proceso, son de orden público jurídico; luego, son de imperativo e inexcusable acatamiento por todos. Es, ni más ni menos, la cabal sujeción al derecho-garantía fundamental del debido proceso.

El artículo 327 *ejusdem*, de modo taxativo, enlista 5 eventos en los que procede el decreto de pruebas dentro del trámite de la apelación de sentencias. Es que la sede natural del proceso para la práctica, obtención y admisión de los medios de convicción es la primera instancia, por ser en ese juez que se radica el conocimiento pleno del asunto; el de segunda instancia cumple apenas una función de revisión

limitada; por eso, el proceso probatorio allí es bastante limitado, y sometido a muy precisas exigencias o requisitos.

Para este caso, la demandante invoca los numerales 2, 3, 4 y 5 del canon citado, que literalmente disponen:

“2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

2. Basta confrontar lo alegado por el recurrente con los eventos especiales consagrados en la norma que se viene de reproducir, para concluir que lo invocado por aquél no tipifica ninguna de tales hipótesis.

En efecto, no corresponde a la del numeral 2 porque, como la misma impugnante reconoce, y de ello da cuenta el expediente, la *iudex a quo*, en audiencia realizada el 28 de julio de 2021 decidió que *“NO SE AUTORIZA APORTAR DICTAMEN PERICIAL”*¹. Esa resolución fue confirmada por el superior; luego, no puede ser ahora materia de la presente súplica.

¹ Ver archivo *“104 Acta de audiencia.pdf”* de la carpeta *“2020257104”* del *“CuadernoSuperintendencia”* del expediente digital.

En cuanto a la causal prevista en el numeral 3, es evidente la reclamado aquí no guarda correspondencia con ella. No es cualquier hecho el susceptible de probar en sede de segunda instancia, sino aquellos ocurrido con posterioridad a la iniciación del proceso; tiene que ser uno nuevo y con influencia en la decisión de fondo, surgido con posterioridad al fenecimiento de las oportunidades probatorias de primer grado. Así que no es conforme a derecho admitir o practicar pruebas relativas a hechos que fueron debatidos en primera instancia, y que simplemente se prolonga su ocurrencia en el tiempo.

En este caso no se trata de ningún hecho novedoso. En efecto, revisada la contestación de la demanda, se observa que allí aparecen afirmadas las presuntas deficiencias que, en criterio de la convocada, presentó la reclamación del actor y el dictamen de pérdida de capacidad laboral en que fundó aquella, las cuales sirvieron de soporte a las excepciones de mérito impetradas. Allí se planteó con amplitud lo mismo que aquí ha sido presentado como justificación.

3. La sentencia penal no configura un hecho nuevo. Ha sido insistente la demandada en destacar el alcance que debe asignársele a la sentencia penal condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Garantía de Valledupar dentro de una actuación en la que no fue vinculado el demandante. Sin embargo, debe advertirse que resulta del todo impertinente tal decisión judicial para resolver el presente debate, porque no tiene relación con la situación personal del señor Gamero Meza, y el solo contexto que

pretende poner de relieve la quejosa – defraudación al sistema de seguridad social en pensiones -, no puede servir para mutar o alterar la situación fáctica discutida, ni siquiera por vía indiciaria.

En fin, que la mentada sentencia penal sirva para pregonar la existencia de razones sobrevinientes de los aspectos fácticos alegados, no implica que realmente se trate de hechos novedosos para el caso bajo examen.

4. Por otro lado, que Delta Salud haya realizado, por encomienda de la pasiva, la experticia luego de agotada la etapa procesal para solicitar pruebas, y tratara de aportarlo a las diligencias a través de testigos, no constituye ningún hecho nuevo. Es una irregular incorporación probatoria que ha de ser examinada en el fallo.

Aún si se estudia el asunto desde la óptica propuesta por la encausada, teniendo como solicitada la prueba desde el primer grado al contestar la demanda, lo cierto es que tal pedimento fue negado por la *iudex a quo* y ratificado por este Tribunal. Así que se trataría de un asunto ya definido.

5. El supuesto invocado aquí tampoco corresponde a situación contemplada el numeral 4 del artículo 327 del C. G. P., porque no existe, o por lo menos no se probó, que haya existido fuerza mayor o caso fortuito que hubiera impedido a la demandada presentar el dictamen pericial en la oportunidad establecida para para tal fin en curso de la primera instancia.

6. Al no hallarse cumplido el presupuesto del numeral 4 del citado canon 327, forzosamente queda descartado el evento previsto en siguiente, por estar este ligado al recaudo de documentos en virtud de aquel.

7. No estando reunidos los puntuales requisitos exigidos por el legislador para el decreto de pruebas en segunda instancia, es claro que la pertinencia o utilidad de las mismas no puede tener cabida en este caso. Además, no se observa en la providencia impugnada que se haya incurrido en un prejuizgamiento del asunto de fondo por el dispensador de justicia, como afirmó el censor; pues, el señor magistrado solamente se ocupó de resolver sobre la prueba pedida.

Conclusión. El auto objeto del recurso de súplica se ajustó a derecho; luego, se impone su confirmación.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 9 de diciembre de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c51956d954739f2ebee020641f557aa4352bad4ba46c1a8049c5e159d0c9e3

Documento generado en 28/02/2022 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 031 2020 00321 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído emitido por el Magistrado sustanciador el 19 de octubre de 2021, en el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto por medio del que el *iudex a quo* resolvió tener por infundadas las excepciones previas de “*falta de jurisdicción*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”.

ANTECEDENTES

El inconforme alega que la decisión fustigada es equivocada; que el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso sí contempla el recurso de apelación de la providencia que resuelve esas excepciones previas; que “*para*

evitar innecesarias repeticiones, unificó el régimen de apelaciones de incidentes – incluidas las excepciones previas (...).”; Destacó que “*es incontrovertible que las excepciones previas son un trámite incidental*”, afirmación que apoyó en la cita de parte de la exposición de motivos del proyecto de ley del Estatuto Instrumental Civil y en doctrina. Planteó que, de existir dos posibles interpretaciones al respecto, una que la acepta y otra que la rechaza, debe escogerse la primera por ser la más favorable y menos restrictiva a las garantías fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación procede contra las decisiones judiciales enlistadas de modo taxativo en el artículo 321 del Código General del Proceso y en las demás normas especiales, ya sea de la misma ley o de aquellas otras. Y en el numeral 5 del citado canon, con toda claridad se relacionó únicamente la providencia que “*rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*”. En ese orden, la literalidad de la norma no reviste ambigüedad, ni soporta forzadas hermenéuticas que intenten ampliar al ámbito fijado por el legislador. Así que, al no estar incluido como apelable el auto que resuelve sobre las excepciones previas, ni en el artículo 321 ni en otro del mencionado cuerpo normativo, es claro que carece de soporte jurídico la reclamación de la inconforme.

No está demás advertir que las discusiones dadas en el proceso de creación de la norma son útiles para entender lo

que allí se quiso regular, cuando se trata de un evento en el cual se genera dificultad para dar aplicación a la norma; pero eso no acontece aquí.

2. No se puede acoger la equiparación del trámite de las excepciones previas al de los incidentes, como plantea la recurrente, por dos razones básicas: la primera es que aquellas tienen un trámite propio, claro y expreso en el artículo 101 del Código General del Proceso; y esa es norma de imperativo acatamiento, dada su naturaleza de orden público, según lo manda el canon 13 *ejusdem*; luego, no pueden ser de aplicación supletiva ni discrecional. La segunda es que los asuntos que se tramitan como incidentes no son los propios del proceso, sino aquellos accidentales, accesorios o extraños que, por alguna razón, llegan a tener vínculo con lo debatido en el juicio. Por eso el precepto 127 *ibidem* categóricamente ordena que “*s/olo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale;*”. En cambio, las excepciones previas tienen una función procesal propia y precisa: la legalidad y el saneamiento del proceso para evitar sentencias inhibitorias y nulidades.

3. Conclusión. El auto recurrido en súplica se ajustó a derecho; así que se confirmará.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 19 de octubre de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1635e3b33b1d172561b18bcfab6a125588a6ab1a8e6e6542210e6e4e1611c3

Documento generado en 28/02/2022 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 025 2020 00228 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de súplica interpuesto por el actor popular contra el auto proferido por el Magistrado sustanciador el 15 de octubre de 2021, a través del que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, porque *“el recurrente no satisfizo la carga prevista en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos (...)”*.

ANTECEDENTES

El inconforme alega que, por la naturaleza constitucional del asunto debatido, es obligación del administrador de justicia preservar el derecho sustancial sobre el procesal. Que se prefirió el tenor extremadamente literal de las formas

procesales, con lo cual se negó el derecho de acceso a la administración de justicia, pese a que se indicaron de manera breve los reparos al interponer el recurso. Alegó que de modo inexplicable se cambió “*sorpresivamente las reiteradas decisiones de esta Sala Civil al momento de admitir recursos de apelación (...)*”. Alegó que con el auto atacado se provocó un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

1. En materia de recursos verticales, en el sistema procesal nuestro se adoptó el postulado de la taxatividad; es decir que sólo son apelables las providencias expresamente señaladas en el artículo 321 del Código General del Proceso y en las demás normas especiales. Y en el 331 se consagró que son susceptibles del recurso de súplica los autos dictados por el magistrado sustanciador en segunda o única instancia, y que por su naturaleza serían apelables.

El auto que declara desierta la alzada no está incluido en lista taxativa que dispuso el legislador; luego, no se da el supuesto de hecho consagrado en la norma para el trámite de la súplica que ha intentado el recurrente.

2. En aplicación de lo dispuesto por el párrafo del artículo 318 *ejusdem*, se ordenará dar trámite como recurso de reposición, para que sea el Magistrado Sustanciador quien así provea.

3. Conclusión. El recurso a través del que se atacó la providencia es improcedente; sin embargo, habrá de resolverse la inconformidad como reposición.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 15 de octubre de 2021 emitido por el Magistrado sustanciador, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se dispone tramitar el recurso formulado, como reposición.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase al Magistrado Sustanciador para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5ecf1a26e9ae3e962c7c86874908b78c858a52434069e65a288867003dfad1

Documento generado en 28/02/2022 03:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 029 2017 00334 03

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, formulada por el apoderado de la parte incidentada.

ANTECEDENTES

En síntesis, los fundamentos de la petición, son:

(i) *“No resulta clara la razón por la cual el H. Tribunal llegó a la conclusión de que a partir del día 27 de septiembre de 2019, con la presentación del memorial del entonces apoderado del Banco, se haya contribuido a incrementar el daño (como dice la sentencia).”*. Lo anterior, porque el aludido memorial puso de presente el trámite que ordenó el mismo Tribunal en sentencia

de 31 de enero de 2019, con la que resolvió la segunda instancia del proceso ejecutivo.

(ii) En relación con proveído de 3 de septiembre de 2020, proferido por la *iudex a quo*, afirmó que *“es evidente que con posterioridad a la citada providencia han sido prácticamente mínimas las actuaciones de la ETB y de la propia justicia para concretar la entrega de los recursos, a pesar de no existir a la fecha ningún tipo de impedimento para ello.”*

(iii) Alega *“la falta de claridad en la decisión del H. Tribunal sobre peticiones no formuladas por la ETB y, además, por la ausencia de claridad en el hecho de que se deban causar intereses moratorios sobre sumas de dinero que incluyen intereses e indexaciones que tampoco se explican debidamente.”*. Esto, en relación con la condena impuesta al banco por concepto de intereses moratorios *“de los recursos no devueltos”*.

Con esos argumentos reclama que se aclare y complemente la decisión.

CONSIDERACIONES

1.-El artículo 285 del Código General del Proceso establece que la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto, reiteró:

“La Corte precisó que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00)¹.

2. Los apartes de la sentencia citados por la reclamante de aclaración del fallo no contienen ninguna frase o expresión que provoque ambigüedad o sea ininteligible. Lo que se advierte aquí es que, ante una clara disertación de la Sala en relación con la ausencia de entrega de los recursos embargados a la ejecutada, la incidentada la confronte con sus propias disquisiciones respecto a la forma en que debió examinarse el tema. Lo planteado es, ni más ni menos, la extensión extemporánea del debate jurídico, a modo de impugnación de lo decidido en segunda instancia. Eso, sin duda, no puede ser objeto de aclaración.

De manera que, con respecto a los ítems que según la incidentada generaron la prolongación del daño, tales como la solicitud de medidas urgentes por cuenta de la ETB S.A. E.S.P. ante la autoridad contencioso administrativa, o la conducta pasiva para obtener el retorno de los recursos objeto de la

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, AC 5829-2021

cautela, no revisten motivo de duda. Pero es que, además, lo que ahora se alega es falta de pronunciamiento al respecto, lo cual es completamente distinto a falta de nitidez. No está demás advertir que tal aspecto no ameritó un pronunciamiento por ser innecesario en la motivación de la sentencia.

En cuanto a la condena al pago de intereses moratorios, en el acápite “7.4. *La cuantificación del perjuicio*”, se hizo la exposición normativa, jurisprudencial y matemática que dio lugar a tal disposición.

En definitiva, resulta manifiestamente improcedente la aclaración reclamada.

3. La adición del fallo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 287 del C. G. P., procede cuando en aquel se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*”.

En la misma providencia recién citada, la Sala de Casación Civil insistió en que “*ha doctrinado esta Corporación que «se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’ y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia» (AC3520, 18 ago. 2021, rad. n.º 2017-00201-01).*”.

Con apoyo en la citada preceptiva legal y en el precedente judicial, emerge patente la improcedencia de la complementación reclamada porque la sentencia contiene un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos objeto de controversia y decisión en esta instancia.

La solicitud, se funda en la propia percepción de la demandante, replanteando lo decidido; y eso, es evidente, no puede ser materia de nuevo pronunciamiento jurisdiccional por la vía de adición del fallo.

Conclusión. Al no darse los supuestos de hecho que consagran los artículos 285 y 287 del código General del Proceso para la aclaración y la adición de la sentencia, se negará la solicitud formulada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se niega la solicitud de aclaración y adición presentada por la incidentada respecto a la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(En permiso)

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98771e5ff499e2139ada4c1aa2f0494f5dd7139655b59cbe54251c5df1367276

Documento generado en 28/02/2022 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 001 2020 74209 01

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de acción de protección al consumidor, de no ser porque el suscrito Magistrado no ha podido tener acceso al expediente; pues, el link de acceso remitido no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23db8d38f9daf7f0e6c27c05ea49a22a04d66615bf441c0609ccf1e31b9aaa3

Documento generado en 28/02/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

RAD. 110013103 037 2005 00103 02

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación que formuló Isaac Leonardo Velásquez Prieto contra el auto de 28 de julio de 2021, dictado por el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en el cual rechazó la oposición a la entrega ordenada en el proceso ordinario de pertenencia y reivindicatorio en reconvención, incoado por Isabel Carolina Prieto García contra Aura Miriam Velásquez de Romero, Rosalba Velásquez de Ballén y Elizabeth Velásquez Barbosa.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 18 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad reconoció que *“las demandantes en reconvención Aura Miriam Velásquez de*

Romero, Rosalba Velásquez de Ballén y Elizabeth Velásquez Barbosa son propietarias de un derecho de cuota equivalente al 30.84 % del inmueble ubicado en la Calle 65B No. 83-37 de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-591394” y ordenó la restitución a ellas en esa proporción¹. Esa decisión fue adicionada en auto de 16 de noviembre siguiente (con condena al pago de frutos civiles)² y confirmada por este Tribunal en providencia del 18 de julio de 2017³.

2. El 3 de marzo de 2020, el Juzgado de conocimiento comisionó para llevar a cabo la entrega ordenada en el fallo ejecutoriado⁴, y le correspondió al Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Para realizarla, fijó el 17 de marzo de 2021.

3. En la diligencia fue identificado el predio y se reconoció al señor Isaac Leonardo Velásquez Prieto como tercero opositor; pero, por la ausencia en el expediente de la providencia que adicionó el fallo que ordenó la entrega, suspendió la actuación⁵.

4. Subsana la falencia, el 28 de julio de 2021 se reanudó el trámite y se escuchó a Isaac Leonardo Velásquez Prieto, por intermedio de su apoderado judicial, quien alegó que en “*sentencia proferida por el Juzgado 16 de Familia, el 20 de mayo de 1997 (...) se le adjudicó el 10.28 % del inmueble objeto del litigio*”; que posteriormente, ante la Oficina de Instrumentos Públicos los demandados “*radicaron petición para exclu[lo] de*

¹ Expediente digital, archivo “00DespachoComisorioEngativa171.pdf”, pág. 9 a 13.

² Expediente digital, documento “13Pruebasaportadasporlaparteinteresadaenlaentrega.pdf”, pág. 8.

³ Expediente digital, archivo “00DespachoComisorioEngativa171.pdf”, págs. 2 a 5.

⁴ *Ídem*, págs. 2 y 7.

⁵ Expediente digital, archivos “02ActayCertificadodetradicón.pdf” y “03VideoDiligenciadeEntrega.mp4”.

la anotación n.º 12” del folio de matrícula inmobiliaria; por ello también “*elevó petición para inscribir[se] nuevamente*” y, aunque se le negó lo pedido, la entidad “*le ordenó pagar los gastos de beneficencia y registro, y aportar la sentencia del Juzgado de Familia con la constancia de ejecutoria*”. También afirmó que hay una “*demanda de pertenencia radicada en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá contra Aura Miriam Velásquez de Romero, Rosalba Velásquez de Ballén, Luis Alberto Velásquez Barbosa y Elizabeth Velásquez Barbosa, que se encuentra al despacho [para] admisión*”, por cuanto “*tiene más de 10 años con ánimo de señor y dueño, ha hecho mejoras al inmueble y ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida y pacífica para que se le adjudique la totalidad del bien*”⁶.

4. Por haberse formulado el mismo día en que fue identificado el predio, y por no producir efectos la sentencia proferida contra el señor Isaac Leonardo Velásquez, la juez comisionada le dio trámite a la oposición, recibió las pruebas y finalmente decidió rechazarla⁷.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Los fundamentos de la decisión fueron los siguientes:

(i) Que no se acreditó la posesión sobre el porcentaje del inmueble objeto de la entrega (30.84 %); que, según la documental anexada, Velásquez Prieto reconoció dominio ajeno al intentar el registro del 10.28 % que le fue adjudicado en el proceso de sucesión de su padre, en la Oficina de Instrumentos

⁶ Expediente digital, archivo “21Parte2VideoDiligenciadeEntrega.mp4”, min. 8:01 en adelante.

⁷ *Ídem*, min. 15:16 en adelante.

Públicos competente, en el año 2017, con lo cual admitió la existencia de otros derechos conferidos a los demás herederos sobre el mismo inmueble; situación que desfiguró el elemento *animus* de la posesión alegada sobre la totalidad del bien.

Consideró que el acta de reparto del proceso de pertenencia incoado no tiene prueba la posesión; que acreditó el pago de servicios públicos, pero esa circunstancia no es constitutiva de posesión al tratarse de actos que bien puede realizar un tenedor; y que, a modo de ejemplo, no se acreditó el pago de impuestos sobre el 100% del bien⁸.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del opositor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. En sustento alegó que con el acta de reparto de la demanda de pertenencia está demostrada sumariamente la posesión, para lo cual invocó la sentencia C-523 de 2009; que siempre se ha perseguido no sólo el porcentaje otorgado en el proceso sucesoral, sino el 100 % del inmueble; y que no se *“ha reconocido dominio ajeno por tratar de registrar el porcentaje que le correspondió en sentencia del Juzgado 16 de Familia (...) ya que cualquier persona puede demandar a sus propios hermanos teniendo las calidades que exige la norma”*⁹.

El Juzgado comisionado mantuvo incólume su decisión, concedió la impugnación vertical en el efecto devolutivo y

⁸ Expediente digital, archivo “21Parte2VideoDiligenciadeEntrega.mp4”, min. 56:55 en adelante.

⁹ *Ibidem*, min. 1:03:58 en adelante.

entregó de forma simbólica el 30.84 % a las señoras Aura Miriam Velásquez de Romero, Rosalba Velásquez de Ballén y Elizabeth Velásquez Barbosa¹⁰.

CONSIDERACIONES

1. La oposición a la entrega. En esta precisa materia resulta imperativo acatar lo normado por los cánones 308 y 309 del Código General del Proceso.

Para admitir la oposición a la entrega es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) el de **legitimación**, por cuya virtud esa resistencia sólo puede ser formulada por persona contra la cual no produzca efectos la sentencia, o por persona distinta de un tenedor a nombre de ella, so pena de su “*rechazo de plano*” (num. 1 y 2, art. 309, C.G.P.); (ii) el de **oportunidad**, en razón del cual debe formularse “*el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles*” (num. 4, *ib.*); y, (iii) el de acreditación siquiera sumaria de los **hechos constitutivos de posesión** (num. 2, *ibidem.*).

Ahora bien, conviene memorar que será carga del contradictor en la entrega demostrar “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” (art. 762, Código Civil), lo que implica proba cabalmente que ostenta el *corpus* y el *animus*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia explicó:

¹⁰ *Ídem*, min. 1:07:44 en adelante.

“[L]a posesión (...) requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el **elemento interno**, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el **elemento externo**, la detención física o material de la cosa”¹¹ (Se resalta).

Y en otra oportunidad, precisó:

“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini – o de hacerse dueño animus remsibi habendi –, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”¹².

¹¹ C.S.J., sent. 29 de agosto de 2000, exp. 6254, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

¹² C. S. J., sent., 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág. 775.

2. Examen del asunto *sub iudice*. Isaac Leonardo Velásquez Prieto manifestó ser poseedor de la totalidad del predio, cuyo 30.84% el juzgado comitente ordenó entregar a las señoras Aura Miriam Velásquez de Romero, Rosalba Velásquez de Ballén y Elizabeth Velásquez Barbosa. Sin embargo, los elementos probatorios obtenidos en la diligencia no confirman o demuestran la condición alegada, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, el “acta individual de reparto” de la demanda de pertenencia que presentó el opositor – cuyo conocimiento fue asignado el 1° de junio de 2021 al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad¹³ – contrario a lo alegado por el opositor, no tiene aptitud alguna para demostrar la posesión alegada por éste. Simplemente sirve para dar cuenta de la formulación de la demanda; pero nada más. Ella misma no comporta ningún elemento que acredite la comentada relación posesoria, ni significa que le asiste razón al promotor de lo que ha planteado en el libelo.

Es pacífico que para el éxito demostrativo de las pruebas se requiere, como lo ha sostenido la doctrina, que ellas sean “*aptas para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate*”. De manera que la utilidad y eficacia del medio de convicción depende del “*aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial*”¹⁴.

¹³ Expediente digital, documento “17Actaderepartoaportadaopositor.jpg”.

¹⁴ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Pruebas, Editorial Dupré, Bogotá D.C., 2019, págs. 116 y 118.

Es preciso insistir en que la radicación de una demanda, por sí misma, no tiene la virtualidad de evidenciar que quien la interpuso actúa como “señor y dueño” de un bien, máxime cuando lo que se va a someter a escrutinio de la jurisdicción es la usucapión o prescripción adquisitiva, hipótesis que para la fecha no ha sido declarada.

(ii) Es preciso resaltar que al principio, el apoderado del opositor solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas al proceso de pertenencia¹⁵ y que, se supone, servían para demostrar la posesión alegada; pero después desistió¹⁶ de tal propósito; luego sólo quedó el acta referida.

(iii) Por otro lado, en el interrogatorio de parte oficioso el opositor afirmó que paga los servicios públicos del inmueble, y que ha realizado mejoras; entre ellas, las remodelaciones en el segundo piso, la fachada, la bodega y el techo, cambio de las tuberías; así como ser el encargado del mantenimiento del hogar desde que cumplió la mayoría de edad. Pero es que su dichos quedaron desprovistos que cualquier prueba que los convalidara y, como se sabe, a nadie le es lícito crearse su propia prueba de favor. En este preciso aspecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia. En particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha insistido:

“[L]a Corte ha reconocido que, en principio, ‘a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales

¹⁵ Expediente digital, archivo “21Parte2VideoDiligenciadeEntrega.mp4”, min. 20:45 en adelante.

¹⁶ *Ídem*, min. 37:10 en adelante.

deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”¹⁷

En el comentado estado de cosas, es indiscutible la carencia probatoria de los actos alegados como constitutivos de posesión en este caso. No sobra recordar que, aunque el Código establece que para oponerse a la entrega basta con aportar una “*prueba siquiera sumaria*”; pero eso significa que no haya sido controvertida; mas no, que sea cualquier medio de convicción sin aptitud o entidad suficiente para dar cuenta cabal del hecho que se pretende acreditar. También para la oposición a la entrega es ineludible cumplir con la carga de “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” consagrada en el canon 167 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“[A]l juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del***

¹⁷ C.S.J., Cas. Civil, sent. 27 de junio de 2007, M.P. Edgardo Villamil Portilla, reiterando la sent. 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan¹⁸ (Negrillas extratexto).

(iv) Ahora, tampoco está demostrado el *animus domini*. Al sustentar la impugnación se alegan como hechos relevantes que “*después de adjudicada la sentencia del 20 de mayo de 1997 proferida por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se hiciera el correspondiente registro de la partición el día 10 de noviembre de 2017*” (sic); y que “*el 20 de abril de 2019, los señores mencionados [haciendo referencia a los copropietarios del inmueble] radicaron derecho de petición (...) donde solicitaron se excluyera al señor Isaac Leonardo de la anotación n.º 12 del bien objeto del litigio (...) por cuanto ellos alegan que el juzgado 16 de Familia no le adjudicó esa partición, cosa que no es verídica*” (se resalta); que por ello “*se radicaron los derechos de petición para solicitar a la Oficina (...) se inscribiera nuevamente al señor Isaac Leonardo Velásquez Prieto en esa anotación*”; que ya obtuvieron respuesta y están realizando lo requerido por la entidad competente¹⁹.

Y en la primera fecha programada para la entrega (17 de marzo de 2021), el opositor expresó que fue él quien hizo una “*aclaración de que [para la entrega] era el 30% porque ellos vinieron la vez pasada era por el inmueble completo*” y “*ahorita*

¹⁸ C.S.J., Cas. Civil, sent. 25 de mayo de 2010, rad. 23001-31-10-002-1998-00467-01,
¹⁹ Expediente digital, archivo “21Parte2VideoDiligenciadeEntrega.mp4”, min. 9:50 en adelante.

estoy en Registro, porque yo me había registrado y ellos [refiriéndose a los interesados en la entrega] pasaron memorial y me sacaron de registro". Es más, cuando la funcionaria lo ilustra sobre el procedimiento de la entrega, expresa que *"para eso tendrían que hacer un divisorio o algo así porque eso yo iba a hacer la vez pasada"*²⁰.

Además, al momento de la diligencia, el mismo opositor aportó un *"formulario de correcciones"* con el membrete de la Superintendencia de Notariado y Registro que data del *"10 de noviembre de 2017"*, en el que se consignó que *"con el turno C2017-20662 se corrigieron las siguientes matrículas: 591394"*; y en la parte inferior, como *"salvedades"* de la anotación n.º 12 del folio de matrícula inmobiliaria, se dijo que *"se incluye a Isaac Leonardo"* quien aparece como titular del derecho real de dominio en un *"10.28%"*²¹. Y también se aportó el trabajo de partición realizado en la sucesión del señor Isaac Velásquez Velásquez, en donde fue reconocido como *"hijo extramatrimonial"*, se tuvo el bien identificado con matrícula *"050-425913"* como activo sucesoral, y se le asignó el *"10.28% en común y proindiviso"* del mismo²².

En ese orden de cosas, resulta patente que la posición asumida por el señor Velásquez Prieto, esto es, objetar su eliminación del registro donde aparece como propietario de un porcentaje del bien (10.28%) y la consecuente solicitud de incorporación en el folio de matrícula inmobiliaria en esa proporción, comportan el reconocimiento de la existencia de otros derechos sobre el inmueble en cabeza de quienes, junto

²⁰ *Ídem*, archivo "03VideoDiligenciadeEntrega.mp4", min. 3:10 en adelante.

²¹ *Ídem*, archivo "18Foliodecertficadoaportadoporopositor.pdf".

²² *Ídem*, archivos "14Documentosaportadosporopositorparte1.pdf" y "14Documentosaportadosporopositorparte2.pdf".

a él, fueron sus adjudicatarios. Eso descarta su animo de señor y dueño sobre la totalidad del bien.

3. Conclusión. A la orfandad probatoria de la posesión aducida se le suma el reconocimiento de dominio de los copropietarios; por tanto, se impone la confirmación de la providencia impugnada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 28 de julio de 2021 proferido por el Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a través del cual declaró rechazó la oposición a la entrega efectuada por Isaac Leonardo Velásquez Prieto en el proceso ordinario de pertenencia y reivindicatorio en reconvención, que promovió Isabel Carolina Prieto García contra Aura Miriam Velásquez de Romero, Rosalba Velásquez de Ballén y Elizabeth Velásquez Barbosa.

SEGUNDO: No se condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f56c168f60cd593543b823a799c2ca5774590b53dd9a52866ce2d447069211**

Documento generado en 28/02/2022 03:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 001 2021 01394 01

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 12 de enero de 2022 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal, de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente; pues, el link de acceso remitido no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddf284803f21f7af51978390ba9a9f9ec353e064be3319ec4ce234336ec01cd**
Documento generado en 28/02/2022 03:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **SANDRA LILIANA ROJAS SEGURA** contra el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-010-2019-00355-01.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 14 de febrero del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio², por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE**

¹ Archivo “04 Admite apelación 010-2019-00355-01” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

² Archivo “06 InformeEntradaDespacho28Febrero2022” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b457ce11ef5d62cfdbc7ea40280852809771532319e7bb70b124695a6406f8

Documento generado en 28/02/2022 03:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ISABEL PAVA URQUIZA** contra **TELBA CECILIA ROJAS URQUIZA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-001-2019-00336-02.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 14 de febrero del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio², por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado Luis Enrique Mosquera Molina contra la sentencia proferida el

¹ Archivo “05 Admite apelación 001-2019-00336-02” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

² Archivo “07 InformeEntradaDespacho28Febrero2022” del cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

17 de noviembre de la pasada anualidad, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d91734561dc882a125c1aa5aea88f12adf86f4394b35f901a536353d238f79a

Documento generado en 28/02/2022 03:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 036 2021 00057 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 21 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

NOTIFÍQUESE

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c3a850b21bac10effde419b0364994aa3574a3fe0b23c64abed02b428bbbbe**

Documento generado en 28/02/2022 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 040 2021 00125 02

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

NOTIFÍQUESE

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206bf6c1bfe8b0386abc60b514fa4a21686b644e3ad9e310f370460230502cf8**

Documento generado en 28/02/2022 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-027-2019-00739-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra de la sentencia proferida el día primero de febrero del año 2022, por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c6262aea63681a9fe53e4e74ae1c4846f77c0377427134c3a742
46f99a97f14b**

Documento generado en 28/02/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013103 011 2018 00304 02

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 2021 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real, de no ser porque el revisado el expediente se encuentra que el archivo en formato pdf. que contiene el pagaré N° 51571-0¹, está incompleto porque no aparece la totalidad del texto, incluida la firma de los deudores. La situación se repite respecto de la escritura pública 2916 de 14 de septiembre de 1995². Además, no aparecen en integridad los autos de 2 de agosto de 2019³ y 5 de septiembre de 2019⁴. Igualmente, se echa de menos el archivo que contiene la videograbación de la audiencia realizada el 21 de septiembre de 2021, toda vez que solamente

¹ Ver folios 2 y 3 del archivo “01.CuadernoUno 11-2018-304.pdf” de la carpeta “01 CUADERNO UNO PRINCIPAL 2018-304”, “PRIMERA INSTANCIA”, del expediente digital.

² Ver folios 8 a 16 *idem*.

³ Ver folio 132 *idem*.

⁴ Ver folio 165 *idem*.

aparece el acta levantada. Las anteriores son piezas procesales indispensables para adoptar la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca68f98d82e1639a255db37ff381d88a40801f59a9ead6ca9646ce3e239200fc**
Documento generado en 28/02/2022 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo singular de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.** contra **AURA ROCÍO CARDOZO SUÁREZ** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2017-00707-03.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 14 de febrero del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva¹, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio², por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE**

¹ Archivo “04 Admite apelación 004-2017-00707-03” del cuaderno “06 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

² Archivo “06 Informe Entrada Despacho 28 Febrero 2022” del cuaderno “06 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f79cf235b7e9805b34ee3e45b58bf18a37ccba04f7d92792eb9a88ab939ac2

Documento generado en 28/02/2022 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 008 2019 00387 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto de 3 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá a través del cual declaró probada la excepción previa de «*compromiso o cláusula compromisoria*» en el proceso verbal promovido por Apix S.A.S. contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES

1. El 2 de julio de 2019, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda promovida por Apix S.A.S. contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros¹.

¹ Folio 168 archivo pdf 01cuaderno1principal

Subsanadas las deficiencias atribuidas al libelo inaugural, el 16 de julio de 2021 se admitió la demanda².

2. Una vez notificada la parte convocada, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito. Además, propuso la previa de cláusula compromisoria, en cuyo sustento alegó que *«la póliza de transportes 1002056 (contrato de seguros del presente litigio) contiene una cláusula compromisoria en sus condiciones particulares»*, en la cual se dejó estipulado que *«las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación e interpretación de este contrato serán resueltas mediante proceso arbitral. Los árbitros serán tres (3), escogidos de común acuerdo por las partes, y decidirán en derecho. Del grupo de árbitros por lo menos dos de ellos deberán ser expertos en temas de seguros y reaseguros. En caso de no encontrarse de acuerdo las partes en el nombramiento de los árbitros en un plazo de un mes (1) contado a partir de la fecha en la que la Cámara de Comercio los cite para tal fin, los árbitros serán escogidos por la Cámara, de lista de diez (10) candidatos elaborada por las partes de común acuerdo en un plazo de un mes (1) adicional, contado a partir del vencimiento del primer mes antes mencionado. Solo en caso de desacuerdo definitivo entre las partes, los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, el Arbitramento se regirá por las normas y tarifas del Reglamento de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y en su defecto por las normas vigentes sobre la materia. Para las notificaciones que se surtan en este trámite, las partes señalan los domicilios y direcciones que aparecen en la*

² Folio 334

identificación de los contratantes. SEDE ARBITRAL: Bogotá D.C., Republica de Colombia”³.

3. La demandante se opuso a la excepción previa planteando que Apix S.A.S. es un consumidor financiero; por esa razón está legitimada para acudir ante la jurisdicción ordinaria en defensa de sus derechos. Afirmó que *«su derecho a acudir ante el Juzgador que a bien tenga, nace no, del contrato de seguro expedido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, sino de su condición de consumidor financiero a la luz del citado artículo 2 de la Ley 1328 de 2009 que establece en su literal d) “(...) d) consumidor financiero: es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas (...)”».*

Alegó que la Ley 1328 de 2009 protege al consumidor financiero contra cláusulas y prácticas abusivas; que la 17 de la póliza 1002056 es abusiva y no produce efectos respecto a Scala Rental S.A.S.; por tanto, deberá entenderse por no escrita; que, *«jamás fue notificado expresamente de la misma, jamás la conoció, jamás la aceptó como renuncia al derecho universal de acudir ante el juzgador que a bien tenga y por lo tanto no puede denegarse su acceso a la instancia que hoy escala frente a la jurisdicción ordinaria».*

Sostuvo que *«para aceptar el argumento que esgrime la pasiva, en el sentido de operar la cláusula de arbitramento incorporada de manera unilateral por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, era necesario que APIX S.A.S. hubiera manifestado de manera EXPRESA su renuncia a cualquier otro tipo de solución de conflictos, lo cual no ocurrió en el presente*

³ Folios 26-31 archivo pdf 01 cuaderno 2 excepción previa

caso. No existe entrega expresa de esta cláusula a APIX S.A.S. y menos aún aceptación de la misma por parte de este último».

Concluyó que «negar el acceso a ser oído y demandar el ejercicio de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria, significa incurrir en la violación de la circular jurídica básica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera, así como en la ley 1328 de 2009, en la medida en que se limita su derecho de defensa al exigírsele acudir a una determinada instancia judicial como es un tribunal de arbitramento, cuando en momento alguno Apix S.A.S. aceptó la mencionada estipulación limitativa de su derecho de contradicción y defensa⁴».

4. El 3 de julio de 2020 el despacho de primera instancia declaró probada la excepción previa de «*compromiso o cláusula compromisoria*». Como soporte de esa decisión explicó que se observa que «*las partes intervinientes en el presente asunto el 31 de mayo de 2017 celebraron el contrato de “Seguro de Transporte Póliza Tradicional Automática de Mercancías” que dio origen a la póliza No.1002056. Ahora bien, revisado el mencionado contrato, se advierte en la cláusula diecisiete del mencionado contrato, las partes pactaron: “Arbitramento: Todos los asuntos que sean objeto de disputa bajo este contrato se resolverán mediante arbitramento en el País pertinente donde se haya expedido el contrato local. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre un árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar, según su propio criterio, que el árbitro sea nombrado por los Tribunales del País local de domicilio aplicable”*». Resaltó que «*no queda duda que la misma tiene el carácter de compromisoria y que en virtud de tal, los contratantes*

⁴ Folios 33-36

establecieron que dirimirían sus conflictos ante un Tribunal de Arbitramento».

En lo atinente al planteamiento de la demandante, consistente en que la cláusula compromisoria es abusiva, explicó que «en relación con los contratos de adhesión con consumidores, las cláusulas compromisorias estaban expresamente prohibidas por el numeral 12 del artículo 43 de la ley 1480 de 2011, por lo que de ser incluidas por el predisponente en el texto del contrato, según lo establecido por la mencionada norma, debían tenerse como ineficaces de pleno derecho; sin embargo, con posterioridad, fue promulgada la ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje) que en su artículo 118 derogó el numeral 12 del artículo 43 de la ley 1480 de 2011».

Resaltó que «sin embargo, la doctrina ha señalado que la derogatoria que hizo el legislador no implica que las cláusulas arbitrales contenidas en contratos de adhesión, sean siempre eficaces sin importar las circunstancias en que sean celebradas o incorporadas; “lo que hizo el legislador simplemente fue someterlas a la valoración de abusividad que resulta de aplicar la cláusula abierta del artículo 42 de la Ley 1480 de 2011, según la cual, en cada caso concreto, el juez deberá ponderar las circunstancias que rodearon la celebración del contrato o la incorporación de la cláusula compromisoria. De esta manera, la intención del legislador fue darles a los contratos de adhesión con consumidores el mismo tratamiento legal que a las cláusulas compromisorias en los contratos de adhesión entre empresarios, toda vez que en ambos casos el juez tendrá que analizar en cada

situación en particular si la cláusula compromisoria es abusiva o no, a partir del criterio mencionado”⁵».

Sostuvo que «en el caso concreto no fue probada siquiera sumariamente que la estipulación contractual compromisoria, citada líneas atrás, represente un desequilibrio significativo o jurídico para alguna de las partes». Además, reseñó que «la parte que alegó el carácter abusivo de la cláusula, invocó para tal efecto el Estatuto del Consumidor, compendio normativo que en su artículo quinto define el "consumidor" como: “Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no este ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”. Ahora, se advierte que la empresa APIX S.A. tiene como objeto principal la prestación de servicios integrales de transporte y almacenamiento, de modo tal que su actividad, en algunas ocasiones, por disposición del Ministerio de Transporte exige la necesaria adquisición de pólizas de responsabilidad, lo cual implica que la celebración de este tipo de contratos de seguro si resulta intrínsecamente ligado a su actividad económica, por lo que la empresa demandante no puede predicarse como un consumidor en los términos de la ley 1480 de 2011».

Agregó que «no existe certeza que la partes involucradas en este asunto no hubieran tenido la posibilidad de negociar el

⁵ C. Posada Torres, "Las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión en el derecho colombiano", Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 29, julio-diciembre de 2015, pp. 141-182.

<https://revistas.uextemado.edu.co/index.php/derpri/article/view/4328/5081>

contenido de la cláusula compromisoria o que la misma tuviera el carácter de cláusula de adhesión, pues de un lado, las reglas de la experiencia advierten que no en todos los contratos de seguro se consagra dicha cláusula y de otro, de los hechos de la demanda se desprende que APIX S.A. previo a la suscripción del contrato, a través de su corredor de seguro “Seguros & Servicios Logística de Seguros Ltda”, desde el 28 de abril de 2017 estuvo revisando el clausulado que finalmente culminó con la expedición de la póliza “STOCK TROUGHT PU” COBERTURA DE TRANSPORTE MÁS ALMACENAMIENTO No.1002056” el 13 de junio de 2017 (Hechos 2-4 de la demanda)».

5. La demandante interpuso recurso de apelación contra esa decisión. En sustento alegó que «*la interpretación independiente de los diferentes preceptos legales contenidos en las leyes*» 1563 de 2012, 1480 de 2011 y 1328 de 2009 «*ciertamente llevaron al a quo a concluir de manera errada que el pacto de cláusula arbitral o compromisoria es válido debido a la derogatoria expresa realizada por la Ley 1563 de 2012*»; sin embargo, «*omite el despacho un análisis integral de la normatividad, olvidando que el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009 se encuentra vigente y este prohíbe la utilización de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión y por lo tanto deben tenerse por no escritas*».

Expuso que «*la derogatoria a la que alude el juez de conocimiento se refiere, como bien lo manifiesta, a una derogatoria expresa de una norma específica, pero de ninguna manera la derogatoria expresa puede extenderse por vía de interpretación analógica o conceptual a normas que como la ley*

1328 de 2009 se encuentran vigentes y se deben aplicar con todo su rigor jurídico».

Como soporte de su inconformidad citó un auto proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia de 19 de junio de 2020. Y concluyó que *«la cláusula compromisoria estipulada de manera adhesiva por la demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros es abusiva y atenta contra los derechos del consumidor financiero»*⁶.

3. El 1 de septiembre de 2020 el juzgado de primera instancia concedió la impugnación vertical⁷.

CONSIDERACIONES

1. El compromiso o cláusula compromisoria como excepción previa. El artículo 100 del Código General del Proceso regula de forma taxativa las excepciones previas que podrán ser propuestas por el demandado dentro del término de traslado de la demanda. El numeral 2 del referido canon enlista la de compromiso o cláusula compromisoria, en cuya virtud las partes acuerdan sustraer un específico asunto del conocimiento de los jueces ordinarios, para someterlo a un tribunal de arbitramento.

2. El caso concreto. Desde ya, se advierte que el auto apelado será confirmado, por las siguientes razones:

⁶ Folios 44-46 archivo pdf 01 cuaderno excepción previa

⁷ Folio 63 archivo pdf 01 cuaderno excepción previa

(i) La póliza de transportes n° 1002056 expedida el 31 de mayo de 2017, en virtud del contrato de seguro generador del presente litigio, según el certificado de expedición, da cuenta de que se consagró con toda claridad que *«las diferencias que surjan entre las partes por la aplicación e interpretación de este contrato serán resueltas mediante proceso arbitral. Los árbitros serán tres (3), escogidos de común acuerdo por las partes, y decidirán en derecho. Del grupo de árbitros por lo menos dos de ellos deberán ser expertos en temas de seguros y reaseguros. En caso de no encontrarse de acuerdo las partes en el nombramiento de los árbitros en un plazo de un mes (1) contado a partir de la fecha en la que la Cámara de Comercio los cite para tal fin, los árbitros serán escogidos por la Cámara, de lista de diez (10) candidatos elaborada por las partes de común acuerdo en un plazo de un mes (1) adicional, contado a partir del vencimiento del primer mes antes mencionado. Solo en caso de desacuerdo definitivo de las partes, los árbitros serán designados por la Cámara de Comercio sujetándose a la lista de árbitros de la misma. La sede del arbitramento será la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, el arbitramento se regirá por las normas y tarifas del reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y en su defecto por las normas vigentes sobre la materia. Para las notificaciones que se surtan en este trámite, las partes señalan los domicilios y direcciones que aparecen en la identificación de los contratantes»*⁸.

(ii) El soporte basilar del recurrente se reduce únicamente a sostener que la referida cláusula es abusiva, invocando el

⁸ Folio 73 archivo pdf 01 cuaderno principal

artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, dada su condición de consumidor financiero. Sin embargo, en el caso concreto no surge patente que la cuestionada estipulación en verdad constituya desequilibrio significativo para alguna de las partes, por las atinadas razones que planteó la señora *iudex a quo* al referirse a las calidades de la impugnante. Además, ninguna prueba existe aquí de que con ella se quebrante la buena fe o lealtad contractual de los intervinientes.

En efecto, la única finalidad de la cláusula compromisoria fue someter a un procedimiento más expedito de solución de conflictos las controversias que surgieran de la póliza; y tal decisión se produjo por voluntad de las partes, en el ámbito de su autonomía. Eso, *per se*, comporta renunciar a que cualquier disputa fuera zanjada por los jueces ordinarios. Y no se ve aquí ningún soporte al pregonado abuso de la entidad aseguradora, muy a pesar de tratarse de un contrato de adhesión, por una elemental razón: esa empresa no es la única que ofrece o vende seguros en la línea que adquirió la recurrente; luego, si no estaba de acuerdo con esa cláusula, perfectamente pudo acudir a otra empresa para contratar el seguro.

Además, no puede pasarse por alto que las partes contaron con la posibilidad de negociar individualmente las estipulaciones que regirían el contrato de seguro. En efecto, debe observarse que entre el corredor de seguros y la tomadora de la póliza se mantuvo cierta comunicación vía correo electrónico, sin que se logre advertir inconformidad alguna de la recurrente, respecto a la estipulación del pacto arbitral.

Desde que inició la negociación, en el documento denominado «*slip cotización*»⁹ quedó fijada la cláusula compromisoria.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que «(...) son *‘características arquetípicas de las cláusulas abusivas –primordialmente-: a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe, probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes’*»¹⁰.

(iii) Ciertamente las cláusulas compromisorias en los contratos de adhesión con consumidores estaban prohibidas expresamente por el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, pero el canon 118 de la Ley 1563 de 2012 derogó esa disposición. Desde luego, esa derogatoria no implica que todas las cláusulas arbitrales deban tenerse como eficaces; pues, al juzgador le corresponde valorar las circunstancias en que dicha estipulación fue celebrada. Sin embargo, en el *sub iudice*, la condición de consumidor alegada por la recurrente quedó desvirtuada; pues, como lo sostuvo la señora *iudex a quo*, en razón a su actividad comercial, a la empresa demandante le es exigido la toma de seguros; luego, es acto que se halla ligado al curso normal de sus actividades.

⁹ Folios 15-37 archivo pdf 01 cuaderno 1 principal

¹⁰ CSJ SC de 13 dic. 2002, rad. n° 6462, citada en CSJ SC3689-2021 Ago. 25 de 2021, rad. 2013-00032-01

3. Conclusión. Se habrá de confirmar la decisión de primera instancia, de declarar probada la excepción previa de «*compromiso o cláusula compromisoria*», porque la estipulación cuestionada no es abusiva.

4. Costas. Por las resultas del recurso, en aplicación de lo dispuesto en el canon 365, numerales 1 y 8, se condenará en costas a la parte recurrente a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.000.000, que se incluirá en la liquidación que se habrá de realizar en la primera instancia en su debida oportunidad.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 3 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual declaró probada la excepción previa de «*compromiso o cláusula compromisoria*» en el proceso verbal promovido por Apex S.A.S. contra la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta actuación a la impugnante Apex S.A.S. a favor de la Previsora S.A. Compañía de Seguros. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Realícese la liquidación en la oportunidad y forma que ordena el artículo 366 *ejusdem*.

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209916a1d1baf2c38257404637cb876132883404d8b7025d324b4043b2b298a**

Documento generado en 28/02/2022 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Protección al consumidor
Demandante	Edificio Papyrus Park 118 Propiedad Horizontal
Demandado	Manuel Francisco Salazar del Castillo M A
Radicado	<i>110013199 001 2020 50159 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1bdcf16b309617f66495eccc80bb3ea897aeaeefe15e7f1a3dd379b88d75918

Documento generado en 28/02/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Protección al consumidor
Demandante	Agrupación Residencial Edificio Ónix Propiedad Horizontal
Demandado	Promotora Inmobiliaria Pardal S.A.S. y Constructora Viviendas y Proyectos S.A.S.
Radicado	110013199 001 2019 69465 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b29abc948b9414c3b3c5ccf4a6f6f8b45680fea3b13dbb1355114e9c5942334

Documento generado en 28/02/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Margarita Urrego Bello
Demandado	Bertha Doris Arana
Radicado	<i>110013103 037 2019 00387 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	No acepta transacción, se abstiene de fijar agencias en derecho

Se encuentra al Despacho el presente trámite para la fijación de agencias en derecho, debiendo disponerse sobre el contrato de transacción allegado a este con solicitud de desistimiento de costas de segunda instancia, una vez haberse corrido traslado conforme lo ordena el artículo 312 del C.G.P. en auto del pasado 26 de enero de 2022.

1. En providencia del 16 de junio de 2021, este Tribunal resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, condenó en costas a la parte apelante ordenando su liquidación, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

Luego, se allegó contrato de transacción en el cual las partes transan por la suma de \$194.588.635,37 el pago de las sumas ordenadas en primera instancia por concepto de lucro cesante, perjuicio moral, daño en la vida de relación y las costas y agencias en derecho en un solo pago anticipado renunciando los demandantes al cobro de las costas y agencias en derecho de esta instancia.

No obstante, no puede perderse de vista que el artículo 2469 del Código Civil advierte que *“no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”* y lo cierto es que la decisión que condenó en costas a la parte

demandada se encuentra en firme, por lo que no existe tal disputa sobre el derecho que sobre ellas poseen los demandantes.

Por ello, no hay lugar a aceptar la transacción por no ajustarse la misma al derecho sustancial, tal como lo exige el artículo 312 del C.G.P.

2. Sin embargo, otro trato debe dársele a la solicitud presentada en escrito aparte por los demandantes y su apoderado en el cual expresan renunciar y desistir del cobro de costas y agencias en derecho de segunda instancia, lo que fue ratificado en el escrito que describió el traslado de la transacción presentada por la aseguradora demandada, por lo que, dando aplicación al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P., este Tribunal se abstendrá de fijar agencias en derecho dentro del trámite de segunda instancia, advirtiendo que lo correspondiente a las expensas y gastos del proceso – recuérdese que las costas están compuestas tanto por estas como por las agencias en derecho -, no es posible ello en tanto que la sentencia que ordenó la condena y ordenó su liquidación se encuentra ejecutoriada.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No aceptar la transacción allegada por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Abstenerse de fijar monto alguno por concepto de agencias en derecho dentro del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen, en cumplimiento de la sentencia del 16 de junio de 2021.

Notifíquese

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4382e9c9ddfc537e2d22a96e178a1b1f1d75e8da6da98fdb74919c959878a8

Documento generado en 28/02/2022 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós

RAD. 110013199 001 2021 79319 01

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso verbal, de no ser porque el suscrito magistrado no ha podido tener acceso al expediente; pues, el link de acceso remitido no permite el ingreso.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que, en el término de la distancia, se sirva tomar las medidas pertinentes y remita de manera inmediata el expediente a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?searchScope=folder&id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F90%2E%20001%202021%2079319%2001>

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd95ed037c62fa505cfabc020158845b0d14f5fb31f2e7e299daf475906b8**

Documento generado en 28/02/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110012203000202200398 00
Clase: RECUSACIÓN
Demandante: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN
Demandados: EVANGELINA NÚÑEZ y JORGE ENRIQUE ACOSTA

Con fundamento en el artículo 143, inciso 3º del CGP, se decide sobre la procedencia de la recusación que el apoderado de Evangelina Núñez formuló contra la Juez 40 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Con soporte en la causal prevista en el numeral 7º del artículo 141 del estatuto procesal civil, quien representa los intereses de la precitada en el juicio compulsivo n.º 2018 00124, pidió que la juzgadora de conocimiento se abstenga de impulsar el juicio, con soporte, en síntesis, en que no se ha pronunciado sobre los diversos memoriales que le ha presentado, con los que le ha solicitado la terminación del proceso por ausencia de reestructuración del crédito hipotecario, con soporte en una decisión judicial previa adoptada por el extinto Juzgado 7º Civil Municipal de Descongestión de esta capital.

Señaló que, por virtud de la referida omisión, presentó denuncia penal en su contra por los presuntos delitos de prevaricato por acción y fraude a resolución judicial, queja que se encuentra en etapa de indagación ante la Fiscal 214 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, según constancia que adjuntó.

De ese modo las cosas, se decide sobre la procedencia de la recusación formulada.

CONSIDERACIONES

Las causales de recusación previstas en el artículo 141 del CGP buscan salvaguardar la imparcialidad y transparencia de los funcionarios

encargados de administrar justicia, de tal suerte que no se nuble su capacidad de discernimiento; dichas hipótesis, además, “ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía *legis* o *iuris*” (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n.º 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n.º 2009-00055-01).

En el presente asunto, la recusación se formuló al amparo del supuesto previsto en el numeral 7º del citado precepto, que erige como causa que afecta la independencia del juzgador, “haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pues bien, dicha causal regula 2 supuestos fácticos, a saber: 1) la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez, antes del inicio del proceso que este último conoce; y 2) la formulación de una queja de esa misma naturaleza, con posterioridad al inicio del asunto puesto a consideración del funcionario, pero ajena al objeto de este, siempre que, además, el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Bajo tal concepción, es evidente que los hechos que soportan la presente recusación no se amoldan a las previsiones normativas de la primera de tales hipótesis, si se considera que, de un lado, el proceso ejecutivo para la realización especial de la garantía real tuvo su inicio en el año 2018, y de otro, la denuncia penal vino a formularse hasta el año 2021, vale decir, con posterioridad a la apertura del trámite compulsivo; por manera que no se estructura el primero de tales supuestos.

Ahora, tampoco se configura el segundo de los evocados fundamentos, por cuanto el objeto de la denuncia penal no es ajeno al debate que se surtirá en el proceso ejecutivo; por el contrario, en ese escenario se le pidió a la juez de la causa que al momento de dirimir el litigio, declare la inviabilidad de seguir adelante la ejecución, por hallarse pendiente la reestructuración del crédito hipotecario, según pronunciamiento añejo emitido por el extinto Juzgado 7º Civil Municipal de Descongestión de esta capital; de tal suerte que en el transcurso de ese juicio se decidirá si, tal como lo pregona la ejecutada, y lo sostiene con vehemencia su apoderado en el curso de la investigación penal, debe finiquitarse la ejecución por falta de uno de los elementos del título ejecutivo, como lo es su exigibilidad.

Así, comoquiera que la investigación penal no se refiere a hechos ajenos al proceso, sino que encuentra venero, precisamente, en supuestos fácticos que se alegaron en el juicio civil, no puede tener acogida la recusación formulada.

Por lo demás, con abstracción de lo anterior, la sola certificación que aportó la recusante no permite tener certeza de que la juez recusada se encuentre debidamente vinculada a la investigación penal. Se dice lo anterior, porque tal y como se desprende de la certificación expedida por la Fiscal 214 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, la denuncia formulada “se encuentra actualmente en etapa de indagación”, lo que quiere decir que no se ha dado inicio a la investigación formal, que es a la que exige la causal de recusación objeto de análisis.

Así las cosas, sin que se impongan mayores consideraciones, como el supuesto de hecho en que se erigió la solicitud de recusación no se encuentra configurada, se declarará infundada.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE:

Primero. Declarar infundada la solicitud de recusación que se ha presentado, por lo dicho.

Segundo. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30135e5293fetc57377b8481ecd5fec5fc5cfd807bd4140a131188ad090fb02a

Documento generado en 28/02/2022 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103024201700578 01
Clase: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ALVARADO
RODRÍGUEZ
Demandada: MARÍA STELLA RAMÍREZ GALEANO Y
OTROS

Comoquiera que la demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 25 de febrero de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 14 de ese mismo mes y año¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de 11 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 26 de 15 de febrero de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/100699277/E-26+FEBRERO+15+DE+2022.pdf/03b3329e-654a-4a92-bea6-d6173dead8fc> (página 5 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/100699277/PROVIDENCIAS+E-26+FEBRERO+15+DE+2022.pdf/7bfc15c0-429d-4f50-a8f2-2f0cf2d6e4f0> (págs. 129 - 130, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae81b2042cbfe00ccd64384bba13f317091303836d06d989ef684d6199d6a02

Documento generado en 28/02/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>